

RESUMEN BREVE, Y SUBSTANCIAL

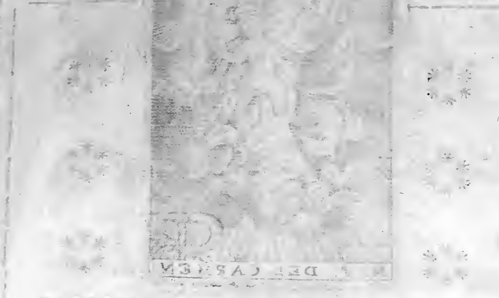
DE LAS REFLEXIONES DE HECHO, Y DERECHO, que acreditan el justo clamor del afligido Pueblo de la Villa de Almodovar del Campo, en el tiempo de la esterilidad, y falta de mantenimiento de Pan del año passado de 1734. hasta la Cosecha del siguiente de 735. explicado por medio de Don Pedro Joseph Gijòn y Pacheco, su Defensor, persona à quien el Pueblo recurriò (como à principal Patricio) en aquel conflicto, y quien como tal lo representò al Real Consejo de las Ordenes en diferentes Consultas.

CONTRA

EL LIC. D. MARTIN CARLOS DE VARGAS, ALCALDE Mayor (que fue) en aquel tiempo: Don Fernando Laso: Don Mathias Gijòn, Abastecedores: Juan Viveros, Depositario: Alfonso Naranjo, Procurador Syndico General, y demàs Reos, Criados, y Dependientes de los referidos, que cooperaron en los diversos, y repetidos fraudes que contiene la Causa fulminada de oficio à este fin, en virtud de comission de dicho Real Consejo, en que coadyuvando el Derecho Fiscàl:

PRETENDE

Se confirme la Sentencia dada por el Juez Pesquisidor, con aumento de multas, y que se execute efectivamente la restitucion de los caudales extraviados, y demàs daños que ha sentido, y padece dicho Comùn por los fraudes cometidos en el Abasto de Pan en el referido tiempo: por la qual



RESUMEN BREVE, Y SUBSTANCIAL

DE LAS RAZONES, FUNDAMENTOS, Y DERECHOS, que se ofrecen al mas claro [illegible] del afligido Pueblo de la Villa de [illegible] del Campo, en el tiempo de [illegible] y fines de [illegible] del año passado de 1734. [illegible] del siguiente de 1735. explicado por [illegible] de [illegible] Gijón y Pacheco, su Defensor, y persona à quien el Pueblo [illegible] (como à principal Patricio en aquel conflicto) y à quien [illegible] lo representó al Real Consejo de las Ordenes en diferentes Consultas.

CONTRA

EL LIC. D. MARTIN CALVO DE VARGAS, ALCALDE Mayor (que fue) en aquel tiempo: Don Fernando Luis: Don Mathias Gijón, Abastecedores: Juan [illegible], [illegible] Alonso [illegible], Procurador Syndico General, y demás [illegible], Criados, y Dependientes de los referidos, que cooperaron en los diversos, y repetidos fraudes que contiene la Causa fulminada de oficio à este fin, en virtud de comision de dicho Real Consejo, en que coadyuvando el Derecho Fiscal:

PRETENDE

Se confirme la Sentencia dada por el Juez Pesquisidor, con aumento de [illegible], y que se execute efectivamente la restitucion de los caudales [illegible], y demás daños que ha sentido, y padece dicho [illegible] por los fraudes cometidos en el Posito de Pan en el referido tiempo, por [illegible].

Num.1. E declarò no deberse aver vendido en todo el año el Pan de dos libras à mayor precio, que al de cinco quartos; y en su consequencia condenò à Don Fernando Laso, y Don Mathias Gijòn, Abastecedores, à la restitucion al Comùn de todo el excesso que huviere avido desde los cinco quartos hasta el de ocho, y diez à que se vendiò à vecinos, y forasteros, desde 15. de Noviembre de 734. hasta fin de Junio de 735. importante dicho excesso 72U759. reales y 17. maravedis, segun se justifica de las liquidaciones del Panadèo, reservando la forma de la restitucion al arbitrio del Consejo, y prohibiendoles, que en tiempo alguno puedan ser admitidos à semejantes empleos, ni otro alguno, en que intervengan caudales de la Republica: y al Don Fernando Laso en 300. ducados de multa: y por la culpa que resulta contra el Alcalde Mayor Don Martin Carlos de Vargas, le condena en suspension de tal empleo por espacio de seis años à voluntad del Consejo, y en 30U. maravedis: y por la que resulta contra Juan Viveros, Depositario, le condena asimismo en tres años de destierro preciso de aquella Villa, y su Jurisdicion, y de diez leguas en contorno, y en 5U. mrs. y en privacion perpetua de Depositario, y de otro qualquiera empleo publico: y por lo que producen en contra de Pedro, y Alfonso Martin del Olmo, al primero condenò en otros tantos, al segundo en 3U. y à ambos en un año de destierro preciso de aquella Villa, y su Jurisdicion: y en dos à voluntad del Consejo à Juan Buytrago: y por lo respectivo à Leonardo Fernandez, le absolviò, y diò por libre en atencion à lo que obliga el Derecho Natural: y lo mismo hizo con Juan Gil el menor: y los demàs, exceptuando los contumaces, los condenò à cada uno en 1U. maravedis: y à los exceptuados, como son, Christoval Gil, Juan Truxillo, y Alfonso Naranjo, Procurador Syndico, à los

Sentencia.
Fol. 118.
Piez. 13.

los dos primeros en 2U. maravedis à cada uno, y un año de deſtierro à voluntad del Conſejo: y al Alfonſo Naranjo por lo miſmo, y demàs que contra èl reſulta, en 6U. maravedis, un año de deſtierro à voluntad del Conſejo, y privacion perpetua del oficio de Procurador Syndico, y de otro qualquiera honorifico. Y por lo reſpectivo à lo que conſta de Autos en quanto al Trigo de Meſa Maeſtràl, poco cuidado de los Capitulares en materia tan importante como la de Abaſto, reſervò al Conſejo la providencia: y tambien por lo concerniente à coligacion, y manejo que tienen algunos de eſtos reos, y que reſulta de la declaracion de Don Manuel Mori y Mier, Prior de aquella Villa, como eſtraño de eſta Peſquiſa, y lo miſmo por aver algunos de eſtos vulnerado la Juriſdicion del Conſejo, aviendo ido à actuar Probanzas à Pueblos Realengos como Ciudad-Real, y Valenzuela, extrayendo teſtigos de aquella Villa para dicho fin, y examinandolos ante Juan Antonio Rodriguez Hurtado, Eſcrivano del territorio de las Ordenes, como vecino que es de Almagro, introduciendoſe à actuar en territorio de Señorìo, y para que no tiene facultad, y por los Teſtimonios que ha dado en aquella Villa de ſu autoridad, las que por defecto de ſolemnidad, y impugnacion hecha por el Fiſcàl, las declarò por de ningun valor, ni efecto: y ſolo à los dichos Don Martin Carlos de Vargas, Don Fernando Laſo, Don Mathias Gijòn, Juan Viveros, Pedro, y Alfonſo Martin, los condenò en todas las coſtas, y ſalarios de eſta Peſquiſa, cuya taſſacion reſervò en sì con arreglo de Arancèl, y los mancomunò en ellas, como tambien en las multas, y condenaciones que quedan hechas en el ingreſſo de eſta Sentencia, &c.

2 Sin embargo de que en eſte Pleyto ſe ha formado Memorial por los dos Relatores del Conſejo, à cauſa de hallarſe recuſado el originario por los reos, y à inſtancia de eſtos hecho con notable difuſion, ſerà

pre-

precifo reducirlo, para mejor, y mas clara inteligencia, à los principales puntos que contiene, notando fiel, y puntualmente los hechos controvertibles, con la juftificacion que cada uno de ellos contiene para fu mas facil inteligencia, y que fobre ellos, como fobre cofa cierta, pueda recaer la jufta determinacion del Confejo: *ex leg.fin. ff. de Jure jurand. leg. Si ex plagiis, §. In clivo, ff. Ad leg. Aquiliam*, ibi: *Refpondi in caufa jus effe pofitum*: que es lo mifmo que advirtiò Seneca *lib.2. cont.11.* ibi: *Quo melius de re judicare pofitis narrabo*: *Leg.13. tit.16. part.5.* ibi: *Deben poner aquellas palabras que facen al hecho*: *Leg.4. tit.16. lib. 2. Recop.* ibi: *Dò tan folamente fe puede poner fimplemente el Hecho de que nace el Derecho.*

3 Antes de entrar à difcurrir fobre los hechos de efte Pleyto, es precifo dexar fentado, que Don Pedro Gijòn y Pacheco no ha fido en efta Caufa Capitulante, ni Delator, como mal fe llama por los reos de ella, ni afsi fe ha eftimado por el Confejo; porque para que tuvieffe efta qualidad, era neceffario huvieffe expuefto por Pedimento, ò Memorial firmado, Capitulos ciertos contra perfonas ciertas, y determinadas, y huvieffe hecho fianza de calumnia conforme à la *ley* 2. *C. Ubi caufæ Fifcales, leg. Jubemus, 4. C. ad leg. Julliam repetundar. Et leg. fin. C. de Appellat.* y es expreffa la *ley* 3. *tit.13. lib.2. Recopil.* y mas clara la *ley* 5. del mifmo *libro, y titulo*: Gutierr. *lib.3. Pract. q.21.* Alfaro *de Offic. Fifcal. gloff.* 44. *num.* 3. Amay. *in Rubric. C. de Delationib.* D.Valenzuela *conf.130. n. 1. & conf. 171. num.47.* D.Solorz. *de Jure Indiar. lib.4. cap.8. num.34.* y de hecho efta Caufa por efto fe ha feguido de oficio, y fubftanciado con el Promotor Fifcal nombrado en ella en conformidad de dichas Leyes Reales.

4 Sino es, que el oficio, y proteccion del Pueblo, que caritativamente ha exercido en efta Caufa con el zelo de fu alivio, como buen Patricio, amante del bien publico, y buena adminiftracion de Jufticia, le

precisò à poner en noticia del Consejo los muchos desordenes que se experimentaban, y eran publicos en el Abasto, y por serlo, y concurrir la notoria calidad, buena fama, y opinion, de que goza, se sirviò el Consejo atender sus insinuaciones: que aunque bastàran estas qualidades, segun lo considerò el señor D. Juan de Larrea en la *decis.* 48. *num.* 44. con la *ley* 27. *tit.* 1. *part.* 7. ibi: (hablando de semejantes consultas à las de esta Causa) *Pero quando el Rey, ò el Juez fallassen, que estos que facen estos apercibimientos son homes de buena fama, que non avian en aquel lugar enemigos porque se oviessen de mover à esto por buscarles mal: è es otrosi fama de lo que dicen, bien puede el Rey estonce facer pesquisa si es verdad lo que dixeron, ò non.* Sin embargo vinieron acompañadas de la possible justificacion, en cuyos casos ni se puede, ni se debe dàr el nombre de delatores à los que representan al Principe por la Causa publica las injusticias que experimentan sus Pueblos; mayormente quando el assistir à este Pleyto, y aver hecho Parte en èl en la Instancia del Consejo, tiene otra causa particular, y es el interès popular, que comprehende à todos, y à qualesquiera de los vecinos, *ut in leg. Sicut, §. Si quid*, ubi Gloss. ex Bart. *quod cujusque universit. & in leg. In tantum, §. Universit. ff. de Rer. Divis.* Crotus *cons.* 145. *n.* 9. Parisiens. *cons.* 91. *num.* 1. *volum.* 4. Afflict. *in Cons. Regn. Sicil. tit. de Animalib. in Pasc. n.* 12. y como tal no se le puede negar su propia defensa, que compete en estos casos aun al mas pobre vecino, y infelìz muger, Bobadilla *in Polit. lib.* 3. *cap.* 3. *num.* 44. Card. de Luc. *de Alienat. disc.* 56. *num.* 6.

5 Ademàs de que siendo publicos en aquel Pueblo los excessos representados, ni se busca, ni es necessaria delacion para su castigo, *ex dict. leg.* 3. *tit.* 13. *lib.* 2. *Recop.* & 27. *tit.* 1. *Partit.* 7. ibi: *Y esto salvo en los hechos notorios.* Et infrà: *Pero es mi merced, que puedan denunciar, y acusar sin delator por fecho notorio. Et in dict.*

dict. leg. 27. ibi : *E es otrosi fama de lo que dicen*: Con lo qual parece queda excluìdo el connotado de Delator Capitulante, que menos bien se le atribuye por los reos.

6 En 22. de Mayo del año passado de 1734. Don Martin Carlos de Vargas hizo proposicion en el Ayuntamiento de que Don Mathias Gijòn, Don Fernando Laso, y Don Francisco Geria, Presbytero, Comissario del Santo Oficio, avian concurrido en sus casas, y dicho:

7 Que ofrecian tomar à su cargo el Abasto de Pan por todo el tiempo que durasse la urgencia, y falta de granos; con calidad, que el caudal del Posito, luego que se huviesse panadeado con intervencion de la Justicia, conforme à la Real Pragmatica, y Ley recopilada, se les entregasse todo, obligandose por Escritura à bolverlo para el dia de Santa Maria de Agosto del año siguiente de 735. ò antes, si cessasse la urgencia, y assimismo se les entregassen los medios que huviessen dado, ò diessen los particulares vecinos para empleo de granos, cuyas cantidades pagarian recogiendo sus recibos. Piez. 2. folio *66*.

8 Y con condicion, que interin se gastassen los granos que avia existentes, y que se cogerian en la Cosecha de aquel año, no se alteraria el precio de cinco quartos por cada dos libras: y que si extinguidos estos granos fuesse preciso costearlos de fuera, se avian de cargar los portes, y costas de solicitud, y subir el precio del Pan à correspondiencia de ellos.

9 Que se les avia de ìr entregando el trigo que existia en el Posito quando lo pidieren, pagando 28. reales por fanega en contado, entrando el precio en su arca, y de alli se les prestasse para el expressado fin del Abasto, y en la misma forma se les avia de ìr dando la harina que estaba prevenida en dicho Posito, pagando su coste.

10 En cuyo estado fueron llamados al Ayunta-

mien-

miento los Abastecedores, confessaron, y ratificaron esta proposicion, y quedaron obligados à su cumplimiento (excepto el Comissario Geria, que dixo, que aunque por su estado no podia incluirse en dicha obligacion, ofrecia asistir à los dos con sus medios, y agencia quanto pudiesse en beneficio del Comun.)

P. 2. fol. 67. B. 11 Esta obligacion se halla aprobada, y mandada observar por el Consejo.

12 Sientase tambien como hecho cierto, que Don Francisco Xavier Quilez, por orden, y comision del Alcalde Mayor, y Acuerdo del Ayuntamiento, como uno de sus Capitulares, debiò tener siempre en su poder una de tres llaves del Posito, y concurrir à todos los actos de entradas, y sacas de trigo, harina, y dinero, y repartir el Pan, por ser conforme à Derecho, *ex leg. 9. tit. 5. lib. 7. Recop.* Villad. *Polit. cap. 5. num. 70.* Bobad. *lib. 3. cap. 3. num. 46. in fin.* y puntualmente en el 79. con Mex. *de Taxa Pan. concl. 1. num. 50.* y no lo executò à causa de aversele puesto diferentes embarazos por los Abastecedores, y mas particularmente por el Alcalde Mayor, de que se harà mas puntual expression en el Cargo 4.

13 En estos verdaderos, è innegables supuestos, es tambien cierto, que la Villa cumpliò exactamente con la parte que le tocaba en este contrato, entregando con quenta, y razon à los dos Abastecedores todo el trigo, harina, y caudales del Posito: lo manejaron con libre voluntad, abastecieron algun tiempo (aunque no sin excessos, ni graves motivos de quexas en comun, y en particular del Pueblo) con la mediacion, y proteccion del Alcalde Mayor, y todo se toleraba por los pobres vecinos, assi por su genio nada inclinado à inquietudes, y pleytos, como por su suma pobreza; bien, que siempre con sospechas, y aun con indicios de mucho bulto de que se cometian fraudes repetidos en el Abasto, hasta que en la noche del dia 2. de Marzo del año de 735. aviendo visto algunos de ellos en casa

de

de Don Fernando Laſo, Abaſtecedor principal, y en parage retirado de ſu habitacion, cantidad de coſtales de trigo, deſtinados à ſer tranſportados ſin ſaber donde: para evitar ſu extraccion, y hacer patente eſte crimen, ſacaron, y depoſitaron ſeis de ellos en otro vecino, y continuando en ſu vigilancia en eſtos aſſumptos, como à quienes tanto importaban, *quia quod omnibus tangit ab omnibus debet celari, &c. leg. 1. & ibi Gloſſ. ff. ad leg. Jull. de Anon. leg. 6. ff. de Extr. Crim.* y para que conſtaſſe del cuerpo del delito, *leg. fin. in fin. ff. ad leg. Jull. de Anon. & leg. Mulier, ff. de Accuſationib.* Bobad. *Polit. lib. 3. cap. 3. num.* 44. y aun el ſiervo ſiendo incapàz, &c. puede acuſar, *leg. 3. tit. 1. part. 7.* obſervaron los miſmos vecinos zeladores, que la miſma noche (no obſtante ſer muy tenebroſa, deſtemplada, y obſcura) entre doce, y una de ella, ſe dexaba vèr baſtante luz en el Poſito, donde acudieron, y hallaron al Alcalde Mayor, y al Depoſitario Juan Viveros, aſsiſtidos de un hombre, vecino de dicha Villa, y confidente ſuyo, que eſtaba vaciando coſtales de trigo en la Camara, y parage donde ſe echaba lo conducido de Caſtilla, el qual hombre ocultò el roſtro por no ſer conocido, y aſsimiſmo vieron en la puerta de dicho Poſito diferentes cavallerias, y mozos que las conducian: con cuya novedad, y la de aver viſto, que el Alcalde Mayor ſe deſtemplò ſumamente por aver ſido aprehendido en eſtas circunſtancias, con Franciſco Garcia, uno de los referidos aprehenſores, ſin hacer otra demoſtracion, fueron à la caſa de Don Pedro Gijòn, que ya eſtaba recogido, le dieron quenta del ſuceſſo, procurò ſoſſegarlos, y cada uno ſe retirò à ſu caſa: y en el dia ſiguiente bolvieron à clamar en eſte aſſumpto, pareciendoles tenian entera comprobacion del fraude de introducir trigo de la Tierra, y venderlo al precio que el conducido de Caſtilla, y con el recelo de que ſe executaſſen otros iguales, ò mayores en tan lamentable daño del Comùn, lo que puſo à Don Pedro

Gi-

Gijòn en la precissión de consultar al Consejo este desorden, significandole en la forma siguiente.

CARGO PRIMERO.

14 COnsiste en que en la noche del dia 2. de Marzo del año passado de 735. en que ya se experimentaba la mayor necessidad, se hallò en un parage llamado Destete, dentro de las casas de Don Fernando Laso, una porcion de trigo encostalada, la que aviendo visto algunos vecinos, y sospechando estàr alli destinada para extraerla del Pueblo, sacaron de èl seis costales, dando noticia de ello à diferentes vecinos para que lo tuviessen entendido, y sirviessen para mayor justificacion sus declaraciones: y los restantes que quedaron en dicho sitio, se introduxeron por el dicho Laso, el Alcalde Mayor, y Depositario, con diferentes personas que los assistieron, en el Posito entre doce, y una de la noche referida del dia 2. de Marzo, que fue muy obscura, destemplada, y lloviosa, donde concurrieron Francisco Garcia Montañès, Theniente de Alguacil Mayor de Millones, y otros vecinos, por la novedad de vèr el Posito abierto, y con luz à aquella hora, y en noche semejante: y estrañando dicho Alcalde Mayor, que el referido Garcia, Theniente, entrasse en aquella ocasion en el Posito, fue tratado con suma aspereza del Alcalde Mayor, viò vaciar diferentes costales de trigo, y que el que executaba esta diligencia (que era Pedro Martin del Olmo, confidente de Laso) ocultò el rostro por no ser conocido, y que las cavallerias en que se avia conducido dicho trigo eran propias de Don Joseph, y Don Gabriel Laso, y de Don Francisco de Geria, (coadyuvante en la Obligacion de los Abastecedores) segun expressaron dicho Garcia, y demàs que concurrieron à este lance.

15 Este Cargo tiene la exhuberante justificacion

de

de nueve teftigos, que deponen de vifta, y entero conocimiento, con la expresfion de todos los hechos que contiene, y la efpecialidad de explicar, que alli avia luz, con que pudieron conocer, y diftinguir los concurrentes: Ripa *de Nocturn.Temp. cap.*57.*num.*1. & 8. German. *vot.* 21. 45. & 58. novifsimè Matheu *de Regim. Regn.Valent. tom.*2. *cap.*8. §.8.*fect.* 3. *num.* 204. Alvar Pegas *in Ordin. Portug. tom.*1.*lib.*1. *gloff.*8. & 4. y lo que mas es, que eftà uniformemente confeffado por los propios reos, que es la efpecie de prueba, que fupèra à todas, Pareja *de Inftrument.Edit.tit.* 9. *refol.* 2. *num.*16. Efcob. *de Purit.p.* 2. *q.*6. §.1. *num.* 1. aunque con diferentes efcufas paliativas, de que defpues fe harà mencion.

16 Su gravedad por todas fus circunftancias es de elevada eftatura, afsi por el hecho mifmo de la introducion en el Pofito à hora tan defufada, como por los fines intereffados à los agreffores, y perjudiciales al Comùn, con que fe dexa conocer fue executado.

17 Bien fabido es, que entre los delitos que con peor afpecto mira la difpoficion legal, es el de la ufurpacion, y converfion en intereffes propios de caudales deftinados al beneficio publico, mayormente en las efpecies dedicadas à los Abaftos, y entre todas la de mayores privilegios es la del Pan, cuyos detractores, ocultadores, vendedores à precios excedentes, y demàs que adulteran fu calidad, y venta, fe hallan reprehendidos, y mandados caftigar por las Reales Pragmaticas, y Leyes con la mayor afpereza: Bobad. *dict. lib.* 3. *cap.*3. & 4. Cortiad.*decif.*106. *num.*90. Azeved. *in leg.* 1. *tit.* 15. *lib.* 5. *Recop. num.* 14. Menoch. *de Arbit. caf.* 384. *num.* 5. Pich. *Mand. ad Prax. p.* 3. §.4. y en la propia efpecie de efte fraude el Bobad.*lib.*3.*cap.*3.*n.*44. ibi: *Como fe ha vifto, que los Receptores, y Mayordomos metian en los Pofitos el trigo que ellos cogian, y mucho otro que compraban,* (no debiendo meterfe alli mas de

fo-

ſolo el trigo publico) *y lo revendian con lo del Poſito traìdo con portes, &c.*

18 Igualmente es cierto, que no ſolamente ſe han prevenido penas para los que de hecho cometen eſtos fraudes, ſino es tambien para los que executan actos prèvios à ellos, y que *per neceſsè* inducen vehementes congeturas de animo diſpueſto à executarlos, y por eſſo eſtà prohibido con tanto rigor, que los Miniſtros de Juſticia abran en ſus Pueblos ſus reſpectivos Poſitos de noche, *ex leg.9. tit.5. lib.7. Recopil. cap.* 11. ibi: *Que de noche no ſe pueda medir pan ninguno de dicho Poſito, ni abrir las Paneras de èl, ni la pieza donde eſtuvieren, por ninguna cauſa, ni razon que ſea, ſo pena de* 10ŋ. *maravedis al Depoſitario, y Regidor Diputado por cada vez que abrieren, y que paguen lo que ſacaren con el quatro tanto.* Eſto es, porque ſemejante diligencia induce eficàz indicio de fraude, y la ley previene caſtigo para dos coſas, para el que abriere el Poſito, y para el que extraxere los granos: de forma, que ſon dos diſtintos delitos; y es la razon legal en quanto al primero, porque es verdad canonizada por todos Derechos, que el que no obra bien, aborrece la luz: Azeved. *in dict. leg. num.* 5. ibi: *Ne detur cauſa, & occaſio furtis damniſve inferendis in frumento anone nocturno, & in tempore multa mala perpetrantur, agenſque mali odit lucem.* Et infrà: *Nox dicitur anocendo quia hoc tempus nocentibus aptum eſt.* Ut hic Rebuf. *in leg.* 11. *de Verb. Signif.* En quanto al ſegundo, aunque parece no es caſo expreſſo en la miſma Ley, porque ella habla de extraccion, y el crimen de que ſe trata es de introducion, como no ſe han de mirar ſolamente las palabras de la Ley, ſino es que ſe ha de llevar toda la conſideracion ſu verdadero ſentido, no ſiendo eſte otro, que el de evitar ſemejantes fraudes ſiempre que ſe verifique el animo de executarlos, importa poco ſea extraccion, ò introduccion, *quia legis mens magis eſt*

atten-

attendenda quam verba, *leg. Scire*, *ff. de Leg. leg. Non alitèr*, *ff. de Leg. tertio*: *leg. Nomin.* §. *Verbum*, *ff. de Verb. sign.* Surd. *decis.* 35. Franq. *decis.* 226. *n.* 3. Giurb. *in Consuet. Messan. in Procem. num.* 4. y porque *à correlativis validum est argumentum*, & *idem est judicium*, & *de uno dispositum traditur ad alterum.* Farin. *in Prax. Crim. part.* 4. *cons.* 85. *num.* 74. Franch. *decis.* 255. *num.* 46. Surd. *de Alim. tit.* 1. *quæst.* 19. Pereg. *cons.* 99. *numer.* 142. Card. Tusc. *Pract. concl.* 1041. mayormente quando la introduccion producia tan considerable daño como duplicar el precio del trigo introducido en perjuicio de los pobres vecinos, muchas veces pobres, y muchas veces afligidos.

19 Y no serà violento creer aqui, que este hecho nocturno, y criminoso tuvo origen de una muy reflexionada premeditacion; y esto se deduce (ademàs de la aprehension Real en semejante hora, y con tanta cautela) de la declaracion sincera de Don Mathias Gijòn y Ribera, uno de los Abastecedores, y reo en esta Causa, en que expressa, *que al dia siguiente*, (*que fue el tres de dicho mes de Marzo*) *hablando de este caso con Don Joseph Laso*, *hermano del Don Fernando, principal Abastecedor*, *dixo*, *y asegurò à Don Mathias*, *que el dia antecedente se avia dispuesto por el Alcalde Mayor*, *que à deshoras de la noche* (*que fue la de dos de Marzo*) *se mudassen desde las casas de Don Fernando Laso* 27. *fanegas de trigo al Posito*, *para que se tuviesse por traìdo*, *y porteado de fuera*, *con el fin de que no se baxasse el* PRECIO DEL PAN; y para que el delito fuesse de todas maneras el mas grave, aùn no le faltò esta calidad de premeditado; Guacin. *de Defens. Reor. def.* 33. *cap.* 22. Matheu *de Re Crim. controv.* 20. *per tot.* Cort. *decis.* 98. *numer.* 52. & *decis.* 104. *numer.* 11. F. 219. B. R. 35.

20 No aviendo, como no ay, duda en el hecho, que và expuesto, tampoco parece puede averla en el siniestro animo de los mencionados Alcalde Mayor,

Abastecedor, y Depositario, asi porque yà se dexa vèr, atendiendo à lo expuesto en su declaracion por Don Mathias Gijòn y Ribera, que explica el animo, y intencion con que fue introducido el trigo en el Posito, como porque las cosas que dependen de una imaginada, y acordada malicia, por mas oculta que sea, no dexan de graduarse de ciertas, atendidas las señales exteriores; *ex leg. Cogit.* 18. *ff. de Pen.* ibi Gloss. *Nuda verò simplex latens in animo at nemini detecta cogitatio, &c. detegitur autem verbis scriptio signis, vel factis.* Parej. *de Instrum. Edit. tit.* 5. *res.* 15. Estas todas, por los actos antecedentes, y consiguientes, y por el mismo executado la noche del dia dos de Marzo, (de que vamos tratando) acreditan de pèximo el intento de la apertura del Posito, y introduccion del trigo, y aùn por esso la Ley del Reyno impuso particular pena à los que le abriessen de noche, ibi: *De noche no se pueda medir pan ninguno del dicho Posito, ni abrir las Paneras de èl, &c.* porque yà es animo indubitado de fraude; y es constante, que en este lance concurrieron, y se hallan todas las principales, y mas vehementes congeturas que acreditan de fraudulenta, y maliciosa la introduccion del trigo en el Posito.

21 Tiempo nocturno, Bossi *de Homic. num.* 63. Mascard. *de Probat. conc.*98. *num.*22. *&* 23. Menoch. *de Arbit.* 361. *num.* 36. Ripa *de Nocturn. temp. quæst.* 105. Farin. *in Prax. part.*4. *q.*126. *num.*169. *&* *cons.* 193. *num.*60. 61. *&* 72. *lib.*2.

22 El consejo, y acuerdo precedente, que se tomò entre el Alcalde Mayor, Laso, &c. para la introduccion, como confiessa Don Mathias, es congetura, y aùn evidencia del animo deliberado de hacer el fraude: Bossi *tit. de Homic. num.* 63. Clar. §. *Homicidium, num.* 8. *vers. Ex proposito circa medium.* Menoch. *de Arbitrar. cas.*361. *num.*31. Farinac. *in Prax. part.* 4. *quæst.* 126. *num.* 170. Giurb. *cons.*2. *num.*42. *&* *cons.* 63. *num.* 25. Guacin. *de Defens. Reor. def.* 4. *cap.*14.

Tam-

23 Tambien se deduce otra congetura vehemente del animo deliberado de este hecho fraudulento, *ex variationibus, & mendacijs inquisitorum, maximè concurrentibus alijs conjecturis.* Farin. *cons.*193.*num.*75. & 91. *lib.*2. Guacin.*defens.*4. *cap.*14. *num.*23. Giurb. *cons.*63. *num.*30. *in fin.* y de este indicio tampoco se libra esta Causa, como se irà manifestando.

24 Otra congetura no menos fuerte es el aver concurrido à este acto solo los unidos, y interessados en los lucros del fraude, y sus criados, y dependientes, sin otra persona estraña, y independiente. Clar. *dict.* §. *Homicidium, num.*8. *vers. Ex proposito*: Castill. *decis.*172. *num.*11. *vers.Tertio, lib.*2. Giurb. *cons.* 2. *num.* 41. 42. & 49. Farin. *in Prax. p.* 4. *quæst.* 126. *num.* 199. & 200.

25 Aùn tiene este excesso otra circunstancia, que le deberà hacer mas punible por razon del tiempo en que se pensò, resolviò, y fue executado, pues nunca mas dispuestos los animos de los vecinos de aquel Pueblo à una commocion, y inquietud publica (de que yà avia algunos preludios) que en aquella ocasion, instigados de la imponderable necessidad que de esta precisa especie de Abasto tenian: porque el Pueblo hambriento rompe todas las leyes de la sujecion con alguna disculpa; y assi dixo Lucano, y sintiò Cassiodoro: *Disciplinam servare non potest jejunus exercitus, dùm quod deest semper præsumitur armatus.* Y Senec. *lib.*3. *in epist. ad Lucil. Difficile quidem est, quirites ad carentem auribus ventrem verba facere; venter præcepta non audit, poscit appellat at non est, molestus creditor parvò dimititur, si modo das illi quod debes, non quod potest.* Y en tiempos semejantes ha sido siempre mas licenciosa que en otros la inmoderacion de los subditos, y menos corregida, porque es mas necessidad que infidelidad el motivo.

26 En el cap. 2. de los Numeros, se lee, que necessitando el Pueblo de agua, se concitò sedicioso

con

contra Moysès, y Aaròn, que le governaban, diciendo: *Quare nos fecistis ascendere de Ægypto, & aduxistis in locum ipsum peximum qui seri non potest, qui nec ficum gignit, nec vineas, &c.* y estuvo tan lexos de castigar el tumulto, que Moysès, y Aaròn se dedicaron blandamente à su sossiego: *Et oraverunt pro populo, & exaudivit Deus clamorem populi.*

27 De otro tumulto hace mencion Suetonio en el cap. 18. de su Historia, en que el Pueblo Romano, padeciendo suma falta de pan por las continuas esterilidades, quebrantò el debido respeto à la Augusta persona del Emperador, llenandole de oprobios, arrojandole fragmentos de pan, de que necessitaba mas para el sustento, que para la injuria; y no se lee: que hiciesse castigo alguno, ni mas demostracion, que apaciguar el tumulto con el remedio, dando providencias promptissimas para el abasto, en inteligencia de ser inculpable su descomedimiento, dirigido solo à remediar su miserable innedia: *Quia nihil horribilius, & populo pernitiosus est, (cap. 2. de Observ. jejunio) & quæ omnium pestis est teterrima, ac ad omnem scillus suadendum efficacissima est.* Tradit Tiraq. *de Retract. tit.* 1. §. 26. *à num.* 14. *usque ad* 28.

28 Y en vez de aplicar remedios saludables à este inminente daño, lo que hizo el Alcalde Mayor, fue, ademàs de las vehementes sospechas que de otros muchos fraudes tenia el Pueblo, dàr este nuevo, y poderoso motivo à la commocion, en tanto grado, que à no mediar la poderosa, y eficàz persuasion de Don Pedro Joseph Gijòn y Pacheco, à quien siempre ha respetado por su distinguido caracter, y acreditado zelo al bien comun, se huvieran experimentado todas las malas consequencias de un desordenado, y enfurecido tumulto, de que fuera inescusable reo, y responsable el Alcalde Mayor; ex D. Larr. *Alleg. Fisc. alleg.* 65. *ex num.* 32. *& procedunt adnotata à* Bobad. *lib.* 3. *cap.* 11. *num.* 44.

Estas

29 Estas son las circunstancias de gravedad, que constan, y se deducen del cargo; y procediendo al examen de las excepciones, ò defensas que proponen los reos complicados en èl, se halla, que en su diversidad, variedad, y aùn patentes contradicciones, no solo no persuaden su indemnidad, sino es que corroboran mas, y mas el animo delinquente que queda expressado, verificandose en ellos lo que en todos los hechos figurados, y fingidos sucede entre los agressores, enredandose en sus proprias defensas, y alegaciones, y formandose de ellas su mayor precipicio, segun ponderò la agudeza de D. Turunense, *hom. 1. in Fest. Pasch.* ibi: *Speciosa victoria est contrariam partem cartulis suis velut propijs laqueis irritere, & testimonium suorum, vocibus confutare, & emulum telis suis vincere, ut pugnatoris tui argumenta tuis probentur utilitatibus militare.*

30 Es la primera ideada defensa del Alcalde Mayor (con el conocimiento de la ley que quebrantò) persuadir, que no era Posito en aquel tiempo el en que estaban, entraban, y salian las cantidades de Granos destinadas al abasto, sino es que era un deposito, y custodia de particulares caudales, (esto es de los Abastecedores) à cuyo cargo estaban, y porque eran responsables à la Villa, y Comun, fenecido el Abasto, y como tal estaba yà desnudo de los particulares privilegios de Posito.

31 Esta es una excepcion, que quanto tiene de delicada, tanto tiene de incierta, y maliciosa: lo primero, porque es querer negar una verdad patente; esto es, que aquel era realmente Posito, que en èl estaba el caudal de su dotacion, y destino, que como tal se trataba, y reputaba comunmente; y por esto tenia una llave el Depositario de Posito, que concurriò al fraude; debian distribuirse sus caudales con intervencion, y asistencia del Depositario referido, Regidor, Comissario, y Escrivano, de forma, que no se

inmutò su calidad en cosa alguna, ni jamàs tuvo permisso tacito, ni expresso el Alcalde Mayor para manejar por sì solo sus caudales, ni Granos, sino es que concurria con su autoridad Judicial à los actos que se ofrecian de esta especie.

32 Y aùn quando todas estas evidencias no bastassen, y se concediesse que tenia autoridad el Alcalde Mayor para entrar, y salir, introducir, medir, y extraer Granos del Posito referido, solo con la asistencia del Depositario, (que no se puede conceder) se hacia gravemente punible el hecho clandestino nocturno, que queda ponderado: porque muchas cosas, aunque de suyo sean licitas, por el modo con que se executan, se hacen punibles: *argum. text. in leg.* D. Adrianus 5. *ff. ad legem Pompeyam de Parricidijs*, ibi: (D. Adrianus fertur) *Cum in venatione filium suum quidam necaberat, qui nobercam adulterabat in insulam deportasse: quod latronis magis quam patris jure eum interfecit*; licito le era al padre matar à su hijo, assi por el derecho de patria potestad, como por el adulterio; y sin embargo se le castigò por el modo, *quia magis jure latronis quàm patris eum interfecit*; premeditense quantas ocurrieron, y acompañaron el lance de la noche del dia dos de Marzo, y se hallarà quan distante de lo justo fue aquel acto.

33 El segundo motivo de defensa que propone el Alcalde Mayor, y se deduce de su confession en quanto à este cargo, consiste en procurar persuadir que fue al Posito en aquella hora para hacer custodiar el remanente del trigo que quedaba en el Destete de Laso, porque no lo removiessen los vecinos, como los seis costales; y que para este fin le diò aviso, y llamò Don Fernando Laso, suponiendo ambos, que el trigo estaba destinado para conducirlo al Molino; por cuyo motivo hizo Autos criminales para descubrir, y castigar los reos que removieron los seis costales, à los quales se remite.

El

34 El arte, y reflexion menos veridica con què està ideada esta defensa, se descubre à muy poca diligencia: Lo primero, porque no consta por què medio, ni modo diò este aviso Don Fernando Laso al Alcalde Mayor: lo segundo, porque no era medio para custodiar el trigo removerlo al Posito, aviendo otros mas promptos, y faciles, como era el bolverlo à retirar à lo interior de las casas del mismo Laso; ni tampoco tenia proporcion la diligencia de vaciarlo en el Posito, estando dispuesto, como confiessan Laso, y el Alcalde Mayor, para llevarlo promptamente al Molino; siendo de notar, que el parage donde se vaciò fuè la Camara destinada para el trigo conducido de Castilla; y lo tercero, porque la Causa Criminal, que dice fulminò contra los reos extractores de los seis costales, fue artificiosamente fabricada, fuera de tiempo, defectuosa, y con las nulidades que se expressaràn en su lugar, por aver cargo particular en este assumpto, que es el siguiente: De forma, que no obstante estas ideadas defensas, y la que tambien propone, expressando repulsas de testigos, que no prueba (asylo universal de los reos convencidos) quedan existentes, y eficaces los indicios, y señales que uniformemente conspiran al seguro concepto de fraude de tanto bulto, pues no niega, ni puede, ser hechos ciertos, y constantes, que se hallò en el Posito la noche de dicho dia dos de Marzo, entre doce, y una, que en èl se introduxo el trigo de Laso, conducido en cavallerias de este, y del Comissario Geria, y por sus mozos: que profiriò palabras destempladas contra Francisco Garcia, porque entrò en el Posito en aquella misma hora, y ocasion; que el trigo se vaciò en una de las Camaras donde se ponia el conducido de fuera: que el mozo que vaciò el trigo (llamado Pedro Martin) ocultò el rostro, por no ser conocido: que no buscò, ni hizo llamar al Escrivano, ni al Capitular Comissario para que se hallassen presentes à esta dili-

gen-

gencia; siendo asi, que uno, y otro vivian à mucha menor distancia que el Depositario: que el trigo se sacò, y conduxo de casa de Don Fernando Laso por una puerta falsa, y una calle de las mas ocultas, y retiradas del Pueblo, y de nada de esto se indemniza, ni ha hecho la menor justificacion en contrario.

35 Estos mismos motivos, y deduciones hacen reo convicto en el proprio fraude à Don Fernando Laso, Abastecedor, bien que en este se notan algunas otras particularidades, que dexan sin duda verificado el todo del hecho fraudulento de la introduccion. Dice este reo en su confession, y defensas: que el trigo le tenia en el Destete de su casa destinado yà para el Molino: que le hizo sacar à èl, para escusarse, en la mañana del dia tres siguiente, de madrugada, à su entrego: que lo hacia conducir para reducirlo à harina, en virtud de Auto, y licencia del Alcalde Mayor, y que no sabe como al tiempo de desocupar los costales en el Posito se hallò en èl Christoval Gil, criado de Geria.

36 Esto mismo que expone en su defensa, es lo que mas le condena, porque està justificado plenamente por inspeccion, y declaracion de peritos, que el trigo expressado no estaba en disposicion de ir al Molino, por no estàr limpio, ni segun el estilo, y costumbre observada en semejantes casos, con lo que concurre el que la escusa que dà para averle sacado al Destete es en el todo frivola, pues mas incomodidad era la de custodiar el trigo en èl, que la de levantarse à su entrego, que, como queda dicho, era mas facil para custodiarlo introducirlo en sus casas, que llevarlo al Posito; y ultimamente, el Auto del Alcalde Mayor, con que pretexta la conduccion al Molino, es el que mas descubre el fraude, pues este fue proveìdo en 24. de Febrero, y lo que dice, es, que concede à Don Fernando Laso permiso para dàr providencia de conducir al Molino, y hacer harina 50. fanegas de trigo de

P. de Providencias, fol.24.

de las que se le tenian registradas, para las urgencias que pudieran ocurrir, entregandolas à este fin à los Panaderos con guias: y lo que declaran Don Fernando, y Don Joseph Laso, contestes, es, que para conducir dicho trigo al Molino estaban prevenidos los carros del Don Joseph; con que mal se pudiera fundar esta diligencia en el dicho Auto del Alcalde Mayor, que mandò lo contrario: esto es, que el trigo se fuesse entregando medido à los Panaderos para que cada uno de ellos hiciesse harina la cantidad que se le repartiesse.

37 Ademàs de que si fuesse cierta la providencia que se supone en el referido Auto del Alcalde Mayor, debia ser muy prompta su execucion, pues en tiempo de tanta estrechura no pudiera, ni debiera averse suspendido desde el dia 24. de Febrero, en que se proveyò, hasta 2. de Marzo en que se hizo la extraccion de las casas de Laso en el Posito.

38 Haciendose cargo el Alcalde Mayor, y Laso del considerable defecto de faltar en la diligencia de aquella noche la asistencia del Escrivano, y que esta omision (ò por mejor decir, cauteloso artificio) manifiesta en un todo el ànimo fraudulento con que se executò, uno, y otro; estos reos en sus confessiones dicen: El Alcalde Mayor, que el aver passado aquella noche solo, fue por la precission que el caso pedia, y hallarse sin criado, ni Ministro, que llamasse al Escrivano: Y el Don Fernando dice, que el Alcalde Mayor, avisado del mismo Laso, mandò à este, que llamasse gente para que mudasse el trigo al Posito, y con efecto convocò para este fin à Juan Viveros, Depositario del Posito, Pedro Martin, y Alfonso del Olmo, su hijo, Pedro Prieto, y Christoval Gil: lo qual es constante de Autos sin genero de duda, y todos concurrieron en el lance de aquella noche desde el principio hasta el fin. Vease donde huvo tantos sirvientes, y tan à la mano, como podria faltar al Alcalde Mayor uno, que

 pas-

passasse à llamar al Escrivano, viviendo muy cerca? mayormente quando no faltò quien llamasse al Depositario, que vivia à mayor distancia: esto consistiò, sin duda alguna, en que el fraude no se pudo executar sin la concurrencia de este, y los demàs asistentes, y pudo muy bien, y aun fue conveniente para lograr el animo de la introducion, no llamar al Escrivano.

39 Y por lo mismo tampoco llamaron al Regidor Comissario, sin cuya asistencia, ya se vè, que no pudo, ni debiò hacerse introducion, ni extraccion alguna de granos en el Posito, segun la providencia tomada desde el principio, y las que estàn dadas por Derecho, *ex leg.9. tit.5. lib. 7. Recopil.* Villadiego *Polit. cap.5. num.70.*

40 Con esta premeditacion se hizo el fraude, y no es esto lo mas, sino es que estando descubierto por tantos medios, fue tanto el arrojo, y temeridad de dichos Alcalde Mayor, y Don Fernando Laso, que el Pan que produxo la porcion de trigo que introduxeron en el Posito la citada noche del dia 2. de Marzo, se vendiò publicamente al mismo precio que lo que producia el trigo que se conduxo de Castilla, y Andalucìa, à 40. y mas leguas de distancia, con el aumento de portes de mas de una mitad, por cuyo hecho, aun sin la circunstancia de premeditado, han incurrido (ademàs de la restitucion del excesso) en las penas legales; *justa leg. Annonam, 6. ff. de Extraord. Crim. & leg.*1. & 4. *tit.*25. *lib.*5.*Recop.* Bobad. *dict. lib.*3. *cap.*3. *num.*65. & *seqq.* Pragmatica de 6. de Mayo de 1699. fol.118. tit.2. de los Autos Acordados, y la de 12. de Julio de 734. que aumenta ocho años de Presidio à dichas penas: y procede todo lo que pondera para la de este fraude Pedro Mexia *de Tax. Pan. conc. 6. ex numer.*5. & *seqq.* dandole el propio nombre de hurto.

41 Y què dirèmos aora con este acto confirmatorio, y con que se consumò aquel tan reflexionado, y prevenido de hacer el fraude al Comùn de la Villa

con

con el excesso de este precio, de que depone Don Mathias Gijòn? Parece que queda ya sin la menor duda por el hecho de la aprehension, por los actos prèvios, y por el consiguiente, bastando este solo, aun quando no huviera otra prueba para acreditar el animo con que se principiò, y continuò el fraude, ex traditis à Cortiada *decis.*98. *ex num.*50.

42 Otro motivo se acumula, que està persuadiendo la menos verdad, y sinceridad con que procedieron en este lance, deducido de la confession de Don Fernando Laso: este dixo, que no sabe como se apareciò alli Christoval Gil, criado del Comissario Geria; y uno de los coadyuvantes al fraude: y lo que se halla por la declaracion de este, es, que el mismo Don Fernando en persona fue à las casas de su amo, y le dixo, que passase à las suyas. Cotegense estas dos declaraciones, y se verà la uniformidad que tienen: y esto consiste en que en los casos figurados, y inciertos, como no se pueden prevenir todos los sucessos, y lances posteriores, se quedò este cabo suelto, y despues no ha avido modo de poder concordar estos dos reos en declaraciones tan diversas, y opuestas. Piez. 1. folio 45.

43 Uno, y otro de estos reos, viendose convencidos con la evidencia de los hechos precedentes, (que no se dudan) y las vehementes congeturas que persuaden, y convencen el animo del fraude, recurren para su defensa à dos medios, ambos despreciables: el uno es, capitular de apassionados los testigos: y el otro es, poner en el mismo concepto al Juez de Comission, expressando, que uno, y otro han procedido à contemplacion de Don Pedro Pacheco: nada prueban de esto, y assi nada dicen; porque estas repulsas no probadas, es lo mismo que no puestas, *ex leg.* 1. *&* 2. *tit.* 8. *lib.* 4. *Recopil.* & ibi Azeved. la segunda de dichas leyes, dice, que las tachas han de ser especificadas, ibi Gutierr. *Pract.* 1. *p.* *q.*64. *&* 65. D. Covarr. *Pract. cap.* 18. *num.*5. Rodrig. *de Modo Examinis, cap.*9.

Ade-

44 Ademàs de que las operaciones del Juez ſe hallan comprobadas de juſtas con ſus miſmos Autos, y los dichos, y declaraciones de los teſtigos comprobados tambien con la confeſsion de los reos: y aſsi, no nos detenemos en demoſtrar el ningun fundamento de eſtas repulſas.

45 La gravedad, y malicia de eſte acto ſe eſtiende tambien à comprehender à Juan Viveros, Depoſitario: Pedro, y Alfonſo Martin del Olmo, padre, y hijo: Pedro Prieto, y Chriſtoval Gil, criado de Geria, porque en los hechos criminoſos ſon igualmente reos los que los diſponen, y mandan, que los que cooperan à ellos: lo primero, porque la *ley 9. tit. 5. lib.7. Recop.* prohibe à todos la apertura de noche del Poſito: y lo ſegundo, porque no debiò obedecer el precepto del Juez, como tan notoriamente injuſto, Felin. *in cap. Si quando, de Offic. Delegat.* D.Greg.Lop. *in leg.5. tit.15. part.7.* verb. *Por mandado.* Navarr. *in Manual.cap.25. num. 9.* Azev. *in leg.4. tit.14. lib. 4. Recop. num.* 24. & ex D.Thom. 2.2. *q. 7. art.2.* No ay duda alguna, que todos los expreſſados concurrieron, y cooperaron: eſtà probado, y ellos lo confieſſan; con que no reſta mas, que vèr, què excepciones, y defenſas proponen. Oygamos lo que dice Viveros, Depoſitario: no expone otra coſa, que el aver concurrido aquella noche en cumplimiento de ſu obligacion, porque como à tal Depoſitario le llamò el Alcalde Mayor, à quien debiò obedecer como ſu Juez con quien procura exonerarſe.

46 Eſta eſcuſacion es deſpreciable, porque no ignorò, ni debiò ignorar, que en aquellas horas no ſe franquèa el Poſito en caſo alguno, ni tampoco ignoraba, pues ſe hallò preſente, la introducion del trigo, ni que eſte era de la Tierra, y ſe vaciaba en las Camaras deſtinadas para el conducido de Caſtilla: debiò eſtrañar, que eſta diligencia ſe hicieſſe ſigiloſa ſin aſsiſtencia del Regidor Comiſſario, y del Eſcrivano: la deſ-

tem-

templanza del Alcalde Mayor con Francisco Garcia, y todas las demàs circunstancias que fueron estrañas, y opuestas à un acto licito, y permitido, como aquel no lo era, y por esto escusarse, contradecir, y resistir su execucion, porque el Juez no puede precisar, ni obligar à ninguno à acto torpe, y reprobado por Derecho; mayormente quando el Depositario es el Fiel, en cuya verdad, y pureza consiste la recta administracion, y distribucion de los granos, y caudal de la Anona: por lo qual el Emperador Justiniano *in leg.* 1. *Cod. de Condit. in public. horr.* estableciò fuesse noble, prudente, fiel, advertido, y de toda integridad, ibi: *Nobilis, prudens, fidelis, optimè, sive conscius, pro integritate mentis apponatur, custos, ac mensor, qui vel frumenta medio metiatur, vel justus stimationibus coligat. quanta habeantur in condito.* Y si lo hiciesse, pierde la autoridad, y qualidades de Juez, y se queda en terminos de persona privada, à quien se puede resistir sin incurrir en las penas de inobediencia, justa Jason *in leg. Nec quidquam*, §. *Ubi Decretum, num.* 5. *ff. de Offic. pro Consul. & ex leg.* 22. *tit.* 22. *part.* 2. Bobad. *lib.* 1. *cap.* 3. *num.* 47. y asi queda en la clase de reo inescusable del propio crimen.

47 Y además de que esto es constante, y bastarìa para su condigna correccion, ay mas contra este Depositario, y es, que los mismos Lasos, y Don Mathias Gijòn, otro de los Abastecedores, han protegido los fraudes de este, contribuyendo à las penas en que por razon de ellos fue condenado, de que ay Causa à parte, que acredita esta verdad, como ella misma lo manifestarà: de lo que se infiere la coligacion de todos, coadyuvandose unos à otros en sus mismos fraudes, y esta es la causa, sin duda, porque concurriò: no contradixo; y antes sì asintiò al referido de la noche del dia 2. de Marzo, de que vamos tratando.

48 Los demàs coadyuvantes, criados, y dependientes de los Lasos, y del Comissario Geria estàn in-

cursos en el mismo delito de *scientes*, & *cooperantes*, y convictos, y confessos en èl: no alegan mas escusa, que la de ser mandados; y creer que no avia fraude, ni cosa alguna menos justa en aquella diligencia; y dàn por motivo para esta creencia el aver asistido personalmente el Alcalde Mayor.

49 Esta es despreciable, pues por las ocurrencias, y circunstancias tan extraordinarias, y raras, que vieron, y tocaron en la misma noche, que todas manifestaban aun al mas rudo su malicia, nunca debieron obedecer, y esta afectada sinceridad se excluye con el hecho de aver ocultado el rostro Pedro Martin, uno de ellos, quando vaciaba el trigo: de que resulta, que este, y todos los demàs obraron à contemplacion de sus dueños, y con la propia malicia, y no se presume pudieron ignorar, que el criado no està obligado à obedecer à su amo en cosas ilicitas, y por esto justamente todos estàn comprehendidos en la Sentencia de esta Causa con pena particular respectiva à la culpa de cada uno de ellos, ex dictis supr. Felin. *in cap. Si quandò, de Offic. Delegat.* Greg. *in leg.* 5. *tit.* 15. *part.* 7. verb. *Por mandado.* Navarr. *in Manual. cap.* 25. *n.* 9. Azeved. *in leg.* 4. *tit.* 14. *lib.* 4. *n.* 24. D.Thom. 2.2. *q.* 7. *art.* 2.

CARGO II.

50 ESte Cargo es respectivo solamente al Alcalde Mayor, y consiste en que en el dia 3. siguiente al de la introducion, y fraude del antecedente, despues de las dos de la tarde, puso Auto de oficio, expressando tenia noticia de la substraccion de los seis costales de trigo, que quedan mencionados, y que convenia averiguar quienes fueron los extractores de ellos para proceder à su castigo: principiò por su propia persona à recibir algunas declaraciones sumarias con tanta tibieza como continuarlas en el dia 4. suspenderlas hasta el 9. en el que cessò, y quedaron los

los Autos en este estado, estendidos con tanto arte, que à los testigos que examinò no les hizo leer el Auto de oficio, ni preguntas particulares algunas, sino es que el mismo Alcalde Mayor notò, y dictò las declaraciones por su propia persona, dexò de examinar à algunos testigos presenciales del hecho, y en este estado retuvo la Causa sin entregarla al Escrivano, y se la traxo original quando compareciò en esta Corte en virtud de orden del Consejo.

51 Antes de entrar à examinar los particulares que contiene este hecho, es necessario suponer, que aunque se pone este como Cargo separado, y otros muchos de esta Causa, no lo son; sino es que todos influyen à la justificacion del primero, (que fue, y es el principal objeto de esta Pesquisa) y el ponerse con division, y separacion, consiste, lo uno, en que assi parece conviene para su mejor comprehension: *Nam partitio animum legentis incitat. mentem intelligentis præparat. memoriam artificiosè reformat.* Gloss. *in* §. *Igitur*, 4. *Inst. in Procemio*, verb. *Easdem*, *leg.* 1. *ff. de Dolo malet. met. excep.* Mieres *de Majorat.* 1. *p. q.* 1. *num.* 1. Fras. *de Reg. Patronat. Indiar. tom.* 1. *cap.* 3. *n.* 6. cuya observacion nos dexò por consejo la discrecion de Quintiliano *de Inst. Orat. lib.* 4. *cap.* 5. ibi: *Et utilis, & jucunda partitio est, ut quodquecumque de re dicturi sumus, ordine appareat.* Y lo otro, porque assi el Promotor Fiscal, como los mismos reos, han procedido con esta separacion.

52 Por la inspeccion de este Cargo se reconoce su artificio, y que no se estendiò con otro fin dicha Causa, que el de dàr algun pretexto à la diligencia de la noche del dia antecedente, y para hacer en lo possible algun acto con que paliar aquella culpa; pero sin animo de proseguir, ni finalizar la expressada Causa, como se ha visto de hecho, por defecto de substancia, y fundamento.

53 Es el caso, que tiene confessado este Ministro, (aun-

(aunque no justificado por medio alguno) que con aviso de Don Fernando Laso, en que le noticiaba la falta de los seis costales de trigo, passò à su casa, y resolvieron conducir los demàs costales que quedaban en el Destete al Posito. Ya se vè, que esta es una delacion de hurto: y ya se comprehende, que siendo la primera diligencia para su averiguacion la de remover el trigo, era consiguiente poner el Auto de oficio aquella noche, y mediante que Francisco Garcia, y los demàs que concurrieron al Posito se fueron à su presencia, era regular los examinasse, y aun los pusiesse en prision como indiciados: nada de esto hizo, ni pensò por entonces: luego no avia el antecedente que supone.

54 Mas aunque para elidir la fuerza de este argumento quiera decir el Alcalde Mayor, que no executò, y formalizò estas diligencias en aquella noche, y hora en que supone se le diò quenta porque no tuvo prompto al Escrivano, (es cierto, que no le buscò, ni le llamò, y tuvo sobrado tiempo para ello, como queda sentado) se responde, que el dia siguiente por la mañana pudo executarlo, pues ya constaba, y era publico, que se avian extraìdo los seis costales, quienes fueron los extractores, donde estaban, y el Escrivano prompto toda la mañana de aquel dia; con que cessa este ideado motivo de exculpacion, y se descubre la timidèz con que principiò la tal Causa, consistiendo esto en que, aunque supo con individualidad quienes fueron los extractores, supo tambien, y fue publico el motivo de la extraccion: ellos lo publicaron, y se comprobò *incontinenti* con la introducion en el Posito del remanente, y otras, que ya avia rumor que se avian executado, y se iràn viendo por el discurso de esta Causa: y este fue el motivo por que temiò examinar, prender, y proseguir en el curso de la figurada Causa de extraccion, hasta que ya fatigado su pensamiento con el concepto comùn que se tenia en el Pueblo de aquel fraude, y receloso de que se daria quenta al Con-

se-

ſejo, ſe reſolviò à las tres de la tarde à principiar la Cauſa.

55 Repareſe en la tal Cauſa por todas ſus circunſtancias, y ſe hallarà acreditado eſte concepto: al examen de los teſtigos ſe hallò preſente Don Fernando Laſo, Abaſtecedor, y de cuya caſa ſaliò, y era el trigo, y delator del ſupueſto crimen: el Alcalde Mayor à los teſtigos no les hizo preſente el Auto de oficio, ni les dexò libertad para declarar lo que ſabian, y tenian entendido de los hechos para que comprehendian ſer llamados: ſe les puſieron à firmar ſus declaraciones dictadas por el Alcalde Mayor, las que firmaron ſin tener libertad para otra coſa, ni aun para pedir ſe les leyeſſen, como ellos miſmos lo declaran en la Cauſa de eſta Peſquiſa, y lo depone el Eſcrivano actuario Joſeph Lopez, faltando en un todo à las formalidades prevenidas por Derecho *in leg.* 28. *tit.* 16. *part.* 3. *leg.*8. *tit.* 6. *lib.* 4. *Recop.* ibi: *Y eſcrito ya por el Eſcrivano la depoſicion del teſtigo, como dicho es, y que el Eſcrivano ſe lo torne à leer al teſtigo, y ponga en el fin de la depoſicion como ſe le leyò delante, palabra por palabra, y que ſe afirmò en ello.* Y què dirèmos aviendoſe hallado preſente la Parte, como aqui ſucediò? Que fue Don Fernando Laſo el principal Abaſtecedor, que es otro exarrupto; porque la Parte ſolo puede vèr, y conocer los teſtigos, y aſsiſtir à ſu juramento, pero no al examen, *cap.*2. 46. & 49. *de Teſtib. cap. ult. Ne à Sede vacante, cap.*1. *Qui matrem accuſ.* poſt Gomet. *lib.*3. *Var.cap.*1. *n.*65. *verſ. Sic item etiam.*

56 Compruebaſe eſto en que ſiendo Cauſa de hurto por el ſobreeſcrito, es un delito eſte en que debe procederſe para ſu averiguacion, y caſtigo con la mayor celeridad, y vigilancia, *text. in leg. Nullus, C. de Exhibendis Reis, leg.*1. *tit.* 26. *part.*7. Villad. *Politic. cap.*3. *num.*29. mayormente quando el cuerpo del delito eſtà verificado, y los reos à la mano: y ſin embargo fue tal la parſimonìa, y floxedad con que en eſta

 obrò

obrò el Alcalde Mayor, que en el dia 4. siguiente examinò algunos testigos en corto numero, y cessò hasta el dia 9. sin que en este intermedio se hallen diligencias algunas: la Causa quedò en este estado, que es en el que oy se halla, no obstante aver residido alli el Alcalde Mayor hasta el dia 15. siguiente.

57 Es de notar tambien, que debiendo esta Causa parar en poder del Escrivano actuario, Pareja *de Instrum. Edit. tit.* 1. *resol.* 1. *ex num.* 9. *& seqq.* & conducunt tradita ad Matheu *de Re Crim. contr.* 28. *ex n.* 54. no sucediò assi, pues desde que se principiò hasta que aviendola traido dicho Juez, con otras que retuvo en su poder, y traxo tambien à esta Corte, quando compareciò en el Consejo, por providencia particular se mandò debolver, y debolviò al Juez de la Pesquisa, como parte de ella, y algunas otras de las Causas que se traxo: esto à instancia de los Escrivanos en cuyos Oficios deben parar.

58 Fueron las diligencias de esta Causa tan estrañas, que aun los mismos que tenian interès en ella, no pudieron dexar de confessar, que distaba mucho de la verdad su formacion: Don Mathias Gijòn, uno de los Abastecedores, ya queda sentado en su declaracion, que desintiò en un todo, pareciendole mal: y aun Don Juan Antonio Marquez, que le cita para este particular, dice, que oyò à Don Mathias Alexandro, hijo del antecedente, decir, que la Causa referida era falsa, y falsamente fabricada, y el relato contesta en esta cita.

59 Y es de notar tambien, que los testigos llamados para ella fueron aquellos en quien congeturò el Alcalde Mayor no podia aver valor, ni resolucion para dexar de sujetarse à su dictamen en todo, y por esto dexò de llamar à Francisco Garcia, que no se halla examinado en ella, siendo testigo presencial, y à quien primero debiò llamar como tal, Villad. *in Polit. cap.* 3. *de la Instrucc. ex num.* 24. (pues es el que entrò en el

Posito la noche del fraude, y con quien tuvo dicho Alcalde Mayor las palabras) de forma, que esta misma Causa que fabricò para pretextar su procedimiento, y deducir su defensa, hace un nuevo, y evidente convencimiento de su fraude, *circa quod procedit quod diximus num. 29. Speciosa victoria, &c.*

CARGO III.

60 Este Cargo, que està reducido unicamente à que el Alcalde Mayor retuvo siempre en su poder, y se traxo à esta Corte el Acuerdo original, en que se resolviò el Abasto, y se encargò à Don Fernando Laso, y Don Mathias Gijòn, con la aceptacion, y obligacion que estos hicieron: solo sirve para demostrar el sigilo, y reserva con que procediò el Alcalde Mayor, retirando todos los papeles concernientes à èl, y apartandolos de la vista, y noticia del Pueblo con dos perjuicios considerables: el primero consistiò en ignorarse las calidades que contiene, y assi los vecinos no tuvieron instrumento en que fundar sus quexas, ni manifestar, y justificar sus contravenciones, que experimentaban, y lamentaban à sus pactos: y el segundo el que interin que se debolviò este Instrumento al Juez Pesquisidor en virtud de la providencia del Consejo, no pudo proceder à la averiguacion de dichas contravenciones, y faltò la regla elemental para su govierno: y es de creer, que la retencion de este Instrumento, como de los demàs concernientes al Abasto, tuvo algun mysterio: y no serà violencia presumir, que no fue otro, que el de confundirlo con los demàs que se traxo, y que no llegasse el caso de que se hiciesse publico su contexto, y quando pareciesse, fuesse con los mismos defectos de informidad, y subplantacion, que se han verificado en otros papeles que ha entregado, y de que hablarèmos en su lugar.

CAR-

CARGO IV.

61 ESte Cargo no se comprehende en alguna de las Consultas hechas por Don Pedro Gijòn al Consejo, sino es que se deduce del contexto de estos Autos, y como tal lo ha deducido el Promotor Fiscal, y se ha tratado como uno de los particulares de esta Causa.

62 Y consiste en que debiendo estàr una de tres llaves de las Camaras, y Graneros del Posito continuamente por todo el tiempo del Abasto en poder de Don Francisco Xavier Quilez, Regidor de la Villa, y Comissario nombrado à este fin, no sucediò asi, sino es que la llave que correspondia tener este, se puso en poder de Don Fernando Laso, Abastecedor, y estando unidos este, el Alcalde Mayor, y el Depositario, hacian à su arbitrio las introduciones, y extracciones al Posito à las horas, y tiempos que les convenia, ignorandolo dicho Regidor Comissario, contra lo acordado por la Villa, y lo dispuesto por Derecho, Bobad. *dict. lib.*3. *cap.*3. Villad. *Polit. cap.*5. *num.*70.

63 Este Cargo en quanto à no aver tenido la llave el Regidor Comissario, està justificado, y confessado por los reos, por lo que no tenemos necesidad de prueba, *quia confessio superat omnem speciem probationis*, Pareja *de Instrument. Edit. tit.*9. *resol.*2.*num.*16.*&* *seqq.* Escob. *de Puritat.* 2.*p. q.* 6. §. 1. *à num.* 1. solo nos detendrèmos, aunque ligeramente, en vèr si los motivos que alega el Alcalde Mayor, y expone el Abastecedor Laso son suficientes para persuadir, que le huvo justo para no tener esta llave, que le correspondia, el Regidor Quilez.

64 Dicese por los reos referidos, que dexò de estàr esta llave en poder de Quilez, y se entregò à Laso, por averse quexado este en el Consejo de que no se le cumplia lo estipulado, entregandole los efectos del Posito; y que sin embargo, las introducciones,

nes,

nes, y extracciones de trigo ſiempre ſe hacian con aſsiſtencia del Eſcrivano, y de dicho Regidor Comiſſario; y ſi alguna vez faltaba el Eſcrivano, era por no hallarſe prompto, aunque no ſe ponia en eſto el mayor cuidado, por conſtar todo en doce Libros de Panadèos, y otros tantos que tenia el Alcalde Mayor, otro el Depoſitario, y tambien los Abaſtecedores, ademàs del que llevaria el Regidor Comiſſario, todos los quales ſe hallarian conformes, y con la ſolemnidad prevenida por Derecho, rubricados por el Alcalde Mayor, y dichos Eſcrivano, y Regidor Comiſſario.

65 Todas eſtas eſcuſas no tienen mas eficacia que una mera inſubſtancial, y inveridica alegacion, y eſto ſe hace patente de que para remover la llave de poder de Quilez, ni huvo orden del Conſejo, ni es cierta la conſulta, como ſe figura: porque quando Laſo la hizo, yà ſe le avian entregado todos los efectos del Poſito, excepto una corta porcion de trigo, que ſe reſervaba para urgencia que podia ocurrir.

66 En quanto à Libros, lo que ay, es, que eſtàn tan disformes, deſiguales, y ſin la ſolemnidad de rubricas que ſe ſupone, que la inſpeccion de ellos miſmos convence la incertidumbre de eſta alegacion: eſto ademàs de averſe hallado en el del Panadèo à foraſteros (que eſtaba en poder del Alcalde Mayor) falta de muchas hojas, y partidas en parte muy ſubſtancial, ſin que pueda deducirſe de ellos (ni aun por tantèo) el ingreſſo de maravedis, la converſion de trigo en pan, ni demoſtracion de que reſulte averſe procedido con quenta, y razon en el manejo de una dependiencia de tanta importancia.

67 Es igualmente incierto, que aſsiſtieſſe el Regidor Comiſſario à todas las entradas, y ſalidas de trigo foraſtero, ni eſto ſe juſtifica por medio alguno; antes sì conſta lo contrario del Libro, y Papeles de eſtas entradas, y ſalidas; y ſi fuera llamado, y aſsiſtiera, ſegun lo que era juſto, y eſtaba acordado, à todas las

 en-

entradas, y sacas de trigo, se huvieran escusado, assi el fraude de la noche del dia dos de Marzo, como otras entradas de la misma classe, que resultan de esta Causa.

68 Siendo lo cierto, que el motivo de removerse esta llave no fue otro que escusar los lances, y quimeras en que el Alcalde Mayor puso al Regidor Comissario en diferentes Ayuntamientos, en que se manifestò dicho Comissario zeloso del bien comun, y Causa publica, queriendo que los caudales pertenecientes à la Villa no entrassen (como estaba sucediendo) en poder del Alcalde Mayor, en contravencion de lo prevenido por Derecho; *ex leg. 9. cap.9. & 10. tit.5. lib. 7. Recop.* Escob. *de Ratiot. cap.* 14. Bobad. *in Polit. lib.3. cap.3. num.30.* y de todo lo prevenido en el Auto acordado del Consejo 150. *fol.25. B. Novæ Edit.* y por esto hizo dexacion de ella, para con mas libertad cumplir con las obligaciones de su oficio, y este fue tambien arbitrio premeditado para excluir, y remover el estorvo, y embarazo de la presencia de este Capitular por los fines particulares que se dexan comprehender.

CARGO V.

69 ESte Cargo, como los antecedentes, es en comprobacion del primero, y de la estrecha union que se conservaba entre los Abastecedores, el Juez, y Depositario, con quienes contemporizaba tambien el Procurador Syndico General; y consiste en la introduccion, ò introducciones de diferentes porciones de trigo en el Posito sigilosa, y fraudulentamente, y con el proprio fin de la del primer Cargo: una, la noche primera del mes de Marzo de dicho año, que fue la antecedente à la de dicho primer Cargo: otra, una de las noches de Pasqua de Navidad: y otra la tarde del dia 28. de Diciembre en la misma Pasqua del año de 34.

70 De estas introducciones deponen varios testi- Fol.51.R. 33.
gos, unos, que las vieron, y notaron: y otros, que se refieren à ellos, y todos de publico, y notorio: Juan Gutierrez, uno de ellos, dice, que la noche del dia primero de Marzo, entre doce, y una, viò el Posito abierto, con luz, y cinco cavallerias mayores à la puerta, y sintiò ruido dentro, y le pareciò, que le sintieron à èl, porque cerraron la puerta, y retiraron las cavallerias: de oìdas à este tres testigos, los que añaden saber, que lo introducido en aquella noche fueron 27. costales, que se sacaron de casa de Alfonso
Naranjo, Procurador General: Una muger, llamada Fol.94.R. 33.
Manuela Gijona, contesta este hecho, y añade, que à deshora de la noche oyò passar gente por la calle, diciendo aver sacado dicho trigo, y numero de costales de casa de Naranjo, y llevadolos al Posito; y que al dia siguiente le participò Alfonso Buytrago, su hermano, esta introduccion, y que los conductores fueron criados de Geria, y Juan Buytrago, hijo de dicho Alfonso, quien dixo à su muger traia un ombro desgajado, y lastimado de llevar costales de trigo al Posito: Alfonso Buytrago contesta con dicha su hermana, y dice averlo oìdo à su hijo, y que le ayudaron los criados de Geria, y Naranjo: (estos relatos estàn negativos, pero yà se comprehende el motivo) Francisco Garcia, y Bartholomè Rodriguez contestan de oìdas al Prior Mori, (que tambien ha depuesto con licencia del Consejo) y otros testigos tambien referentes à Antonio Atilano.

71 Este Atilano es un preso en la Carcel de dicha Villa, cuya estancia, ò calabozo està debaxo del Posito; y dice en su declaracion, que la noche del dia primero de Marzo oyò abrir el Posito, entrar gente, y mover trigo, y que esto fue entre las doce, y una, y que lo mismo oyò otras muchas noches, todas obscuras, y tenebrosas: y tambien lo deponen Francisco Mexia, preso en el mismo calabozo; de for-

ma,

ma ; que en lo possible resulta suficiente justificacion de este cargo , y aun superabundante , atendiendo à que es de dificil probanza , y por esto basta la que para otro hecho no sigiloso , y de otras circunstancias no bastaria , porque en estos casos se admiten los testigos que en otros padecieran alguna repulsa ; ut à simili tradit D. Valenz. *cons.* 28. *num.* 15. D. Math. *de Re Crim. controv.* 68. *ex num.* 4. Gom. *in leg.* 9. *Taur. num.* 7. & 25. Herm. *in leg.*56. *gloss.*1. *num.*63. *tit.*5. *part.*5. Vela *dissert.*38. *à num.*20. D. Solorz. *lib.*3. *Polit. cap.*26. Escob. *de Purit. part.* 1. *quæst.*6. §. 5. *num.* 101. Bobad. *lib.* 4. *Polit. cap.*5. *num.*39. en medio que la deposicion de tres testigos contestes, como queda expressado, bastan para convencer el hecho que queda expuesto, Gom. *lib.* 3. *Var. cap.*2. *num.*19. Sanch. *lib.* 6. *Conf. cap.*3. *dub.* 2. Diana *tom.* 8. *tract.*1. *resol.*20. *num.* 5. *leg. Ubi num. ff. de Testib.* ibi : *Ubi numerus textium non adjicitur etiam duo sufficient, &c.*

72 La propia justificacion tiene la introduccion
Fol.51.R. de una de las noches de la Pasqua de Navidad , cerca
33. de la qual dice Alfonso Lopez Redondo , que en una de dichas noches de Navidad , entre doce , y una , viò el Posito abierto , y que en la puerta avia gente que no conociò , porque no hablaban , y por ser muy obscura : esta declaracion, junta con la de dos presos, que queda notada , y añadiendo à esta declaracion lo que
Fol.48.B. ha depuesto Don Alfonso Corchado de aver visto (por
R.11. estàr sus casas contiguas à las de Don Fernando Laso) en dos ocasiones distintas de la del dia dos de Marzo baxar porcion de costales de trigo à el Destete de dicho Laso despues de las doce de la noche , y aver oìdo que sonaba ruido de cavallerias , y mozos , y entre ellos Alfonso Naranjo , Procurador Syndico , los que no viò salir de èl , à causa de que desde dicha su casa no se vè la puerta del Destete , parece que por las mismas reglas debe juzgarse probado este particular.

73 Otra parte de este Cargo es la de que en el dia

28.

28. de Diciembre se introduxo trigo en el Posito desde la casa del AlcaldeMayor, y supuesta la justificacion de este hecho, en que no se duda, y el Alcalde Mayor confiessa, aunque con la expression generica, de que en algunas ocasiones, por llegar tarde los Arrieros, descargaban el trigo en su casa, y desde alli se conducia despues al Posito : este hecho, convinado con los antecedentes, y subsiguientes fraudulentos, persuaden seria de la missma especie, *quia qui semel est malus semper præsumitur*, *&c. cap. semel* 8. *de Regul. Jur. in eodem genere mali*; Greg. Lop. *in leg.* 1. *verbo* Procurando, *tit.* 8. *part.6.* Julio Clar. *lib.*5. §.*fin. quæst.*21. *num.*1. Farinac. *in Prax. Crim. quæst.* 23. *num.* 30. mayormente quando no se cree, que en los libros que cita en su exoneracion el Alcalde Mayor conste de semejante entrada en aquel dia, como no consta de otras muchas cosas, que son ciertas, y resultan de Autos.

74 Es otra especie de este mismo cargo el que en una de las noches de aquel tiempo, por Pedro, y Alfonso Martin, (reos de esta Causa, y confidentes de Laso) se sacaron de aquel Pueblo diez cargas de trigo entre doce, y una; y à la mañana siguiente, à las cinco, se bolvieron à introducir en èl, suponiendo venir conducidas de fuera para darles el aumento de los portes.

75 Este particular tiene la deposicion de Marcos Ruiz, que lo expressa como queda expuesto, y la par- Fol.69. R. 15.
ticularidad de que venian diciendo los conductores en voz alta, que el trigo que traìan no se podia dàr menos de sesenta reales la fanega, y la de que avia oìdo decir, que Atilano avia tambien oìdo introducir trigo en el Posito aquella missma noche (previenese que estos Pedro, y Alfonso Martin son, no solo dependientes de Laso, sino es los que tenian el encargo de comprar, y conducir trigo de aquella tierra, y como tales los mas à proposito para semejantes fraudes.

76 Diferentes testigos deponen este hecho de oì-

das al mismo Marcos Ruiz, cuya declaracion, unida à las de Atilano, y Mexìa, presos, comprueban todas la verdad de este hecho fraudulento, y se corrobora con otras diversas introducciones, y extracciones, que cada una tiene la possible justificacion: de publica comprehension, y creencia todos los testigos sumarios, y que han depuesto en esta Causa, dicen de varias introducciones, extracciones, y fraudes, todos dirigidos à el mismo fin de vender panadeado el trigo de las propias cosechas de los Abastecedores, y otros muchos vecinos, y el que compraban de los Pueblos inmediatos al precio mismo de lo conducido de Castilla; y cada uno de los testigos dà razon suficiente de este concepto, y creencia; y particularmente Juan de la Morena, y Juan Garcia de la Paz, que conducian trigo para el Abasto, declaran, que en su concepto avia introducciones fraudulentas; y dàn por razon, que por el mes de Enero, porteando trigo de Manzanares, hallaron que el Posito no estaba como le dexaron quando salian, pues no aviendo trigo en algunos rincones de èl, quando bolvian hallaban señales de trigo, y conocian no ser de la calidad del que porteaban, sino es de aquella tierra, y los demàs testigos hasta el numero de diez y siete, unos referentes, y otros relatos, dàn iguales razones de su creencia.

Fol.74. R. 43.B. Fol.93. B. R. 13.

77 Todos estos hechos particulares, aunque cada uno separadamente no se estimasse con particular, y concluyente justificacion, y con el antecedente, en cuya comprobacion se exponen, y sobre que recaen; tienen tal concordancia, que unidos hacen una muy plena probanza, como hechos particulares de materia reprobada, en que se coadduna la deposicion de cada uno, aunque de casos diferentes *ad instar, quia multa sunt quæ singula non probant, quo acerbata tamen multam fidem faciunt.* Gom. *lib.*3.*Var. cap.*12.*num.*26. D.Molin. *de Primog. lib.*2. *cap.*6. *num.*34. Vela *disert.* 38. *num.*24. & 27. Giurb. *ad Consuet. cap.*10. *gloss.*1.

Me-

Menoch. *de Arbit. lib.* 2. *caſ.* 492. & Lipſ. 1. *de Præſumpt. quæſt.* 39. *& ſeqq.*

78 Agregaſe à todo eſte cumulo de depoſiciones, y en prueba de ſer cierto, y fundamental eſte concepto comun, de diverſos, y repetidos fraudes, la chriſtiana, prudente, y juſtificada declaracion de Don Manuel Mori, Prior de la Parroquial de dicha Villa, (que es bien digna de tenerſe preſente en eſte aſſumpto, y los demàs de la Peſquiſa) tan cierta, y agena de paſsion, como impugnada, y contradicha de los Abaſtecedores, Alcalde Mayor, y demàs reos de eſta Cauſa: eſte Ecleſiaſtico, como tal, y Parroco de aquella Feligresìa, condolido de los clamores del Pueblo, y de los intereſſados procedimientos con que lo afligian mas; y mas en el Abaſto, hizo lo poſsible para moderar los exceſſos que comprehendia; y aunque remediò algo, ſiempre ſe quedò ſu proteccion en poco menos que inutil, y de todo el contexto de dicha ſu declaracion hecha en eſta Cauſa, en virtud de licencia del Conſejo, ſe deduce con evidencia lo cierto de eſtos fraudes; y los juſtos motivos que tuvo para ſu creencia, y dà la razon de todo; y ſi algunos vecinos ſe huvieſſen dedicado à obſervar todas las extracciones, y fraudes, que ſe hicieron en el tiempo del Abaſto, ſe avria juſtificado del miſmo modo que la del primer Cargo.

79 Sirve para mayor comprobacion de lo dicho haſta aqui, el reſumen de la liquidacion, que eſtà al Cargo 15. de eſta Cauſa, en que por quenta mathematica ſe deduce hallarſe perjudicado el Publico en 72y759. reales, y 17. maravedis, eſto ſin poder hacer juicio de las partidas de trigo, que ni ſe regiſtraron, ni entraron en el Poſito como trigo de la tierra, que eſtàn denotando las particulares introducciones de eſte Cargo, y el Publico padeciendo el agravio del exceſſo de precio.

80 La ſatisfaccion que ſe dà por los reos à eſte

Car-

Cargo, que se compone de tantos hechos particulares, no es otra que la singularidad de los testigos, y suponerlos influidos, y apassionados de Don Pedro Pacheco, que es la general de que se valen en todos los demàs; y si esto se estimasse por repulsa, no avria Cargo alguno en esta Pesquisa; y lo cierto es, que si al numero de los que deponen se agregasse todo el resto del vecindario, serian todos del mismo sentir en quanto à estos fraudes, y del mismo modo se llamarian apassionados, porque tendrian la misma razon de serlo quando à todos avia tocado el mismo daño, y la misma razon de quexarse, y es bien sabido, que en las Causas Populares los vecinos son testigos idoneos, aunque no se puede negar tienen la parte de interessados, mayormente quando los hechos de que deponen solo fueron conocidos, y experimentados por ellos, y no pudieron constar à los estraños, con la vista, y experiencia que ellos mismos deponen; *facit text. in leg. Consens.* §. *penult. C. de Repudijs*, Menoch. *de Arbitrarijs, cas.* 106. *num.* 1. Avend. *de Exeq. lib.* 2. *cap.* 19. Oter. *de Pasch. cap.* 32. *ex num.* 9. ibi : *Quod tamen non procedit quando agitur de probando aliquo actu Concilij; seù universitatis, exteris vero similiter ignoto, quia de eo aptius, & securius poterunt testificari isti de universitate.* Y esta Causa, como Anonaria, es de tan especial privilegio, que la muger, el siervo, y otra persona, que por inhabil para deponer tuviera repulsa, se debe admitir à delatar, ò deponer, y tendrà estimacion su dicho; *ex leg. fin.* §. *fin. ad leg. Julian. de Anona, & ex leg. Mulierem, ff. de Accusationib.* Tiber. Decian. *in* 2. *tom. Crim. lib.* 7. *cap.* 22. *num.* 5. *& leg.* 1. *& ibi glossa, ff. ad leg. Juliam de Anon. & text. in leg.* 6. *ff. de Extraord. Crim.* Bobad. *lib.* 3. *cap.* 3. *num.* 44.

CAR-

CARGO VI.

81 ES Cargo tambien en esta Pesquisa contra el Abastecedor Laso, el que una noche de las del tiempo del Abasto, saliò de su casa por la puerta falsa una carga de trigo en dos costales, y assi fue visto de Diego Mohedano; confiessa este hecho, y Fol. 124. dice iba en persona à esta diligencia por librar el trigo B. 5. de algun insulto, y lo llevaba en casa de Joseph Redondo por orden de su hermano Don Joseph.

82 Esto yà se vè la inverosimilitud que contiene, Fol. 71. B. y la sospecha de fraude que influye, por las con- 1. 2. sideraciones que luego se ofrecen: lo primero, la hora incomoda para dicho fin: lo segundo, que no era justo, ni decente en un Cavallero principal se emplea sse en diligencia de tan corta importancia, nada digna de su persona, teniendo tantos criados, y assistentes; y lo tercero, porque nunca puede librarse Fol. 34. B. este hecho de criminoso, quando su trigo estaba precisamente adscripto à la obligacion del Abasto, por el contrato que tenia hecho, sin que le quedasse arbitrio para privilegiar en èl à vecino alguno, por cuyas consideraciones no queda que presumir, sino es que este fue tambien fraude, *quia qui semel, &c. de Regul. Jur.* mayormente estando contra dicho Laso la vehemente sospecha que induce el hecho de averse executado de noche, y sigilosamente el transporte de dicho trigo: ex Mascard. *de Probat. conc.*98. *num.*22. *&* 23. Menoch. *de Arbit. cas.*361. *num.*36. Ripa *de Nocturn. temp. quæst.* 105. Farin. *in Prax. part.* 4. *quæst.* 128. *num.*169. *&* *cons.*193. *num.*60. Cast. *decis.*163. *num.* 10. *&* 11. *lib.*2. Cort. *decis.*98. *num.*51.

CARGO VII.

83 ESte Cargo solo sirve para acrescer el numero de las extracciones, y acreditar que por medio de ellas defraudaron al Abasto, y lu-

craron crecida porcion de maravedis en los precios de los Granos, y consiste en aver extraido, y vendido Don Joseph Laso, hermano del Don Fernando, Abastecedor, seis fanegas, ò costales de trigo para un Mayoral de Alcudia à precio de sesenta reales por fanega.

Fol. 124. R.25. 84 Esta extraccion està justificada por deposicion de varios testigos, y particularmente por la de Pedro Cavallero, que viò el trigo en el hecho de la extraccion, por aversele dexado à guardar en el campo, y

Fol.71. R. 1. B. sitio de la Quebradilla. Leonardo Fernandez, comprador del trigo, contesta en este hecho, con expression de la compra, conducion, y precio, y tambien en que fue extraìdo de casa de Laso, y solo varìa en si fue èl el comprador, ò Francisco Peralta; y Don Fernando Laso, reo, confiessa la extraccion, y la venta, pero se exonera con decir era el trigo propio de su

Fol.34. B. hermano Don Joseph; (que es Eclesiastico) el Alcalde Mayor està tambien complicado en este Cargo, porque Bartholomè Rodriguez, con noticia del fraude, le diò quenta, y no lo quiso remediar con frivolos pretextos, que consistieron, segun èl confiessa, en que no podia aver extraccion en el trigo registrado, de que èl tenia la llave, ni los Mayorales necessitaban del dicho trigo, por proveerse todos de Castilla.

85 Estas escusaciones yà se reconoce el arte que contienen: lo primero, porque Don Joseph, y Don Fernando Laso tienen todos sus bienes, y los frutos de ellos *pro indivisso*; y quando es conveniente à sus interesses, se dice que son del Eclesiastico; y al contrario, quando no ay reparo, y este es un efugio dificultoso de convencer, por lo que no ha sido possible justificar à quien perteneciò aquel trigo; pero aviendo estado unido D. Joseph con su hermano, y destinado los Granos de ambos al Abasto, y siendo hecho constante, que Don Fernando tuvo noticia de esta extraccion, y venta, nunca puede librarse de culpa, mayormente

quan-

quando està convencido de otros fraudes de esta misma classe: por cuyo motivo aùn basta la menor justificacion; ademàs, de que la particularidad que confiessa dicho Laso de que su hermano D. Joseph diò este trigo por encargo que tenia del dueño del Ganado, à cuyo Pastor se le entregò, no tiene la menor justificacion, y el mismo Pastor confiessa, que entregò el dinero à razon de sesenta reales, y esto desdice de encargo, y amistad, como se supone, pues no pudiera tener mayor precio, aunque fuesse conducido de Castilla; y en casos de tan estrecha necessidad de Granos, como se experimentaba, y temia se continuasse con mayor excesso, se gradùa por delito grave la contravencion à la providencia, que regularmente se practica, y alli sucediò de prohibir la extraccion de Granos del Pueblo, y por esto se executa el registro de las cantidades de trigo, que comunmente se llaman *calas, y catas del pan*, segun Mexìa *dict. conc.* 1. *in Pracmat. tax. pan. num.66. & seqq.*

CARGO VIII.

86 ESte Cargo se ha deducido de la Sumaria, y consiste en que se puso la Calahorra, ò Puesto de Pan en la casa del Alcalde Mayor, donde se vendia à ocho quartos à los vecinos, y à diez à los forasteros, y este se distribuìa por medio de una criada de dicho Alcalde Mayor.

87 Como se ha propuesto, este Cargo lo deponen muchos testigos como cosa tan publica, y que lo confiessa el Alcalde Mayor en las dos partes principales que contiene; esto es, que la Calahorra estuvo en su casa, y que en ella se vendia, y expendia el pan por mano de una criada suya.

88 Y la satisfaccion que dà, es, que executò esto por escusar el desorden de que los vecinos no llevassen mas pan que el que à cada uno le estaba consignado,

y

y para que el pan fueſſe cabal, y de buena calidad; y en quanto à que el diſtribuido à foraſteros era con dos quartos de aumento, tambien eſtà confeſſo: pero dice, que el *ſuperabit* de los quartos de aumento ſe ponia en bolſa à parte, y ſervia para pagar portes de conducciones en beneficio del Publico.

89 Nunca puede eſcuſarſe de eſtos exceſſos, porque es conſtante, que el Juez, por ſu miſma perſona, no puede, ni debe manejar caudales publicos, ni por medio de ſus criados, mayormente ſiendo el que ſe manejaba del Poſito, y producto del Pan del Abaſto: para cuyo caſo eſtà prevenido por Derecho, que aya un Depoſitario, y un Regidor, Ripa *de Remed. d. conſerv. ubert. num.*1. *uſque ad* 4. y el Arca, y caudal del Poſito no debe eſtàr en poder del Juez, ni ſus criados, (como aqui ſucedia) ſino es en parage ſeparado, muy fuerte, ſeguro, y cuſtodiado, ò en poder del Receptor, Bobad. *lib.*3. *cap.*3. *num.* 48. y el Regidor ha de repartir el pan, Villad. *cap.*5. *num.* 70. Plat. *in leg.* 1. *de Frument. Conſtan. lib.*11. *in fin.* Bobad. *dict. lib.* 3. *cap.*3. *num.*79. *& ſeqq.* Tampoco tiene eſcuſa, ſupueſto eſte exceſſo, en no aver llevado, ò hecho llevar la quenta, y razon neceſſaria del producto, y diſtribucion de eſte caudal, porque es regla general, que el que maneja el ageno, debe dàr puntual quenta, y razon de èl, Bobad. *lib.* 5. *Polit. cap.*4. *num.*71. D. Salgad. *Labyr.* 1. *part. cap.*13. *num.* 28. *& ſeqq.* Boler. *de Decoct. tit.*3. *quæſt.*2. *&* 5. D. Valenz. 179. Eſcal. *lib.*1. Gazophil. *cap.*45. *num.*64. Eſcob. *de Ratioc. cap.* 7. *leg.*26. 27. 31. *tit.*12. *part.* 5. *leg.*18. *tit.* 5. *leg.* 5. *tit.*14. *lib.*9. *Recop.* & Luc. *cap.* 16. *cap. Qualiter* 2. *de Accuſation.* y con mayor razon ſiendo caudal publico. Eſcobar *de Ratioc. cap.*4. *ex num.*14.

90 La que dice ha dado, y à que ſe refiere (que es la que conſta de un librete que anda con los Autos) en vez de exonerarle, le acreſce un nuevo, y graviſſimo exceſſo, y conſiſte el que dicho librete, en la

par-

parte que corresponde à el pan vendido en su casa con la menor formalidad, y le faltan muchas hojas, segun su foliatura, y señales, vicio tan capital, que supone dolo, y dexa el campo abierto para que se regule el interès, y perjuicio por el nivel de la declaracion de los que tuvieren interès en la quenta, Escob. *de Ratiot. cap.* 10. *num.* 36. & 48. 49. 50. 64. & 65. *decis. genuens.* 163. *num.* 12. Extrac. *de Mercat.* 2.*part. num.* 58. 62. 63. & 68. Gutierr. *de Juram. Confirm. cap.*40. *num.*18. Bobad. *lib.*5. *cap.*4. *num.*75. Alberiq. *in leg. Quamvis, ff. de Condict. & demonst.* lo que sucede con mayor razon en materia Anonaria, y quentas de Posito. Ripa *de Pest. in remed. conserv. ubertat. num.* 1. *usque ad* 4.

91 Y es bien de notar, que ay testigos que deponen, que este pan vendido en su casa, era falto de peso hasta en cantidad de quatro onzas, y que à los mismos vecinos solia venderse à el precio mismo que à los forasteros, que aùn este realce mas tiene el Crimen de este Cargo. Fol. 18. 42.111.B.

CARGO IX.

QUE NO SE COMPREHENDE EN LAS consultas de Pacheco.

92 QUE desde la subida de pan à ocho, y diez quartos, no se daba por la permuta de cada celemin de trigo mas que cinco libras de pan, y en dinero veinte quartos; y quando estuvo la Calahorra en casa de Morales se daban ocho libras de pan por cada celemin de trigo, que era lo que siempre se practicaba en semejantes permutas, valiesse caro, ò barato el trigo, con lo que se evitaban algunas extracciones, y lograba el Publico aquella porcion mas.

93 Este Cargo està justificado por declaracion es de Fol.80.

M testi-

testigos, y por confession del Alcalde Mayor, en esta forma: Es cierto, que en tiempo de Morales se daba ocho libras por celemin de trigo, pero era el precio entonces de cada dos libras de pan quatro quartos, y el del trigo veinte y quatro reales por fanega; despues se subiò el pan à cinco quartos, y el trigo à veinte y ocho, y en la permuta se daba el pan correspondiente, sin pèrdida alguna, y assi se les daba à los Panaderos; pero que despues que subiò el pan à ocho quartos, se daba el que correspondia, regulado el precio del trigo que recibian à veinte y ocho reales.

94 El excesso està en esto, en que el trigo se recibia à razon de veinte y ocho reales, y el pan que se daba en su cambio se regulaba como producido de trigo que valia à sesenta, mas, ò menos, conforme à la variedad de los tiempos, de forma, que el daño que se hizo al Publico en estas permutas fue en mas de la mitad del precio, cuyo fraude es tambien de superior classe, Mex. *conc.* 4. *num.* 25. & *conc.* 5. *num.* 19. *gloss.* Ganancia. Mercad. *de Contract. cap.* 2. y es terminante la *ley* 1. *tit.* 25. *lib.* 5. *Recop.* mandada guardar por otra posterior, que es la 21. *tit.* 26. *lib.* 8. ibi: *Y en quanto al pan cocido se tenga respecto à lo que saliesse, y se comprare en grano.* Y es de notar, que en materia de este interès, y importancia no se halla quenta, y razon del trigo assi cambiado, (que fue mucho) por lo que no se puede dàr punto fixo à este daño, pero es cierto le huvo, y que es materia de restitucion, lo qual arbitrarà el Consejo por las prudentissimas reglas de su superior justificacion.

CARGO X.

95 ESte Cargo tampoco se comprehende, ni deduce de las consultas de Pacheco, sino es que resulta de los Autos, y de las declaraciones de varios testigos de toda graduacion, y verdad, y con-

consiste en que los Abastecedores, Don Fernando Laso, y Don Mathias Gijòn, se incluyeron en la obligacion del Abasto, con el fin premeditado de sus particulares interesses, y utilidades, y no por la del Publico, en el conocimiento de que aunque el pan se vendiesse à cinco quartos, era negocio util para ellos.

96 Este concepto se comprueba de las confessiones extrajudiciales de Don Joseph Laso, hermano de dicho Don Fernando, Tercero, ò Depositario de los Granos de la Mesa Maestral en aquel tiempo, quien, assi al Prior Mori, como à Don Juan Vazquez de Molina, y à Don Pedro Pacheco, los asegurò, que con los Granos de la Tercia, que eran muchos, y el caudal del Posito, y de Propios avia muy suficiente para el Abasto, y que este negocio seria muy util para todos, de que deponen Don Manuel Mori, Prior de la Parroquial de dicha Villa, (*fol. 52.*) Don Pedro Pacheco, (*fol. 96.*) y habla un papel escrito por Don Juan Vazquez de Molina, (*fol.35. P.2.*) y Francisco Garcia, Theniente de Alguacil Mayor, (*fol.110.B*) y la mayor justificacion es la que se deduce de los hechos de esta Pesquisa: *text. in leg. fin. ff. Ad municip.* ibi: *Consultus: ex ipsis enim rebus probationes sumi opportere*, y del Cargo 15. y liquidacion formada por los Contadores.

97 La excepcion, y defensa de Laso se reduce unicamente à decir, que aunque se creyò avia mucho trigo, no se hallò lo suficiente, y que el consumo fue mucho mas de lo que se imaginò: que Don Pedro Pacheco, y los demàs testigos de esta Causa son sus enemigos (que no prueba): que nace esta enemistad de no aver querido deponer Laso en una informacion que pretendiò hacer Pacheco para una Tutela; y como quiera que las tachas, y repulsas de testigos no basta alegarlas, si no se prueban, *leg.1. & 2. tit.8. lib.4.* Fol. 23. y 34. P. 2.
Recop. & ibi Aceved. la 2. de dichas leyes dice: *Que las tachas han de ser especificadas*: ibi Gutierr. *Pract.1.*
part.

part. quæst. 64. & 65. Covarr. *Pract. cap.* 18. *num.* 5. Rodrig. *de Modo exam. cap.* 9. se queda esta defensa en terminos de vaga, y desestimable.

CARGO XI.

98 ESte Cargo sirve para mayor justificacion de la exhorbitante ganancia que tuvieron los Abastecedores en el precio del pan que produxo el trigo de la Mesa Maestral, y consiste,

99 En que aviendo sido los precios de estos Granos inferiores à los de la tassa, que fueron à quince reales; los que pagò, y recibiò Don Fernando Laso por disposicion de su hermano D. Joseph, para el Abasto, en que se cargò à veinte y ocho reales por fanega, pagò, y padeciò el Publico el excesso que se le debe restituir: y tambien comprehende este Cargo el defecto en los registros de los mismos Granos, que incluyò muchos menos de los que avia.

100 Y antes de tratar de este Cargo, y de su justificacion, es preciso bolver à notar con quanta razon se debe creer, que aunque en lo exterior sonò en este Abasto solo Don Fernando Laso, hablò este, y obrò con el espiritu de su hermano el Tercero de la Mesa Maestral; y que aunque son dos personas, el animo, y intencion de ambos es una misma, aunque en lo judicial se deducen dos diversas representaciones, atribuyendo Don Fernando à su hermano mucha parte en los fraudes del Abasto, y este tratandose como persona muy de afuera en todos ellos; y consiste este arte, en que siendo Eclesiastico dicho Don Joseph, y como tal, exempto de la Jurisdiccion Real, segun està declarado, y mandado por el Consejo, quedar indemne uno, y otro.

Fol. 33. y 34. P.2. 101 Y la que tiene es convincente, porque assi por declaracion de muchos testigos, entre los quales habla muy de proposito el Prior Don Manuel Mori,

co-

como por cartas escritas à este por Don Antonio Mangas, Contador que fue de la Mesa Maestral de Almagro, y de Juan Lopez del Oyo, su Oficial Mayor, reconocidas por estos, y testimonio deducido de los Libros manuales de la Contadurìa, consta, que en tres de Mayo de 734. diò por vendidos Don Joseph Laso el Tercero 582. fanegas de trigo à quince reales, y 191. de cebada à ocho, todo de la cosecha del año de 33. y quedaba en ser 199. fanegas de trigo, y 177. de cebada de la del año de 34. y esto no se niega por Laso.

102 No se puede negar, aunque no resulta con la individualidad necessaria, que yà se trataba del Abasto, y que sirvieron para èl estos Granos; y de qualquiera manera que se considere su venta en el Abasto, ò yà sea à veinte y ocho reales, como trigo de la tierra, ò à sesenta, como forastero, resulta el excesso contra el Publico; y es bien de notar, que el mismo Laso en su confession (*fol.* 29. *B.*) dice le assegurò su hermano Don Joseph tenia en su poder mas de 2ɥ. fanegas de trigo, sin lo de su cosecha, que de hermano à hermano, y tratando de un Abasto de tanta importancia, no es de creer hablasse con ponderacion. Fol. 29. B.

103 La defensa, y descargo de dicho Laso se reduce à intentar persuadir, que este trigo yà estaba vendido desde Abril antecedente, lo que no justifica, ni ay para esto mas que los asientos de un librete dispuesto por el mismo Don Joseph, que nunca puede probar en su beneficio, ni de su hermano, Covarr. *Pract. cap.*22.*num.*8. Ricius *part.*1. *colect.*72. *&* *cap.* 7. *colect.* 2854. D. Castill. *tom. 6. Controversiar. cap.* 165. Vela *dissert.* 38. 5.27. *& seqq.* Escob. *de Ratiot. cap.*11. *& seqq.* ni puede prevalecer su asiento contra una probanza tan solemne, como es la que resulta de las cartas, declaraciones del Contador, y su Oficial Mayor, y del Testimonio que queda prenotado,

 ma-

mayormente quando dicho Asiento privado no se presentò en todo el discurso de esta Pesquisa, y solo se ha hecho en la instancia del Consejo.

104 Notase tambien, que dicho Oficial Mayor dice en su carta, que le parece que por el mismo tiempo diò por vendidas dicho Don Joseph Laso 800. fanegas de trigo correspondientes à la Tesorería de Alecha, y este Cargo, como el antecedente, tienen mayor comprobacion en el 15.

CARGO XII.

105 Este Cargo no es comprehendido en las consultas de Don Pedro Pacheco, y tambien tiene su mayor comprobacion en el Cargo 15. que es en el que se resumen todos los fraudes; y se sufre sobre que en casa de Don Fernando Laso huvo rumor, con mucha probabilidad, que avia una Camara, ò quarto con mucha porcion de trigo, quitadas, y tabicadas sus puertas, para que no se conociesse, de lo que se le diò quenta al Alcalde Mayor, quien no hizo las correspondientes diligencias para descubrir, remediar, y castigar este excesso, como fraude digno de toda reflexion. Bobad. *dict. cap.* 3. *num.* 75. *in medio littera I & seqq.*

106 El Prior Mori lo tuvo creìdo asi, por los motivos que expressa en su declaracion, y cinco testigos referentes à Alfonso Fernandez; y este, aunque dice no sabe que las puertas del quarto estuviessen lodadas, expressa, que en un quarto contiguo à la cocina de su casa avia tenido trigo dicho Laso, y este està negativo.

107 El Alcalde Mayor confiessa ser cierto se le diò noticia de este trigo, y quarto lodado, y que tambien lo es que hizo nuevo registro de la casa, y no encontrò mas trigo que el registrado.

108 Esto no tiene mas justificacion que la simple asser-

aſſercion del Alcalde Mayor, à quien con muy juſto
motivo ſe le puede preguntar, ſi tuvo la noticia, (como
no niega) por què no hizo Autos para el regiſtro que
dice executò? ò por lo menos, en los del Abaſto, por
què no puſo eſta diligencia de regiſtro, y la delacion,
y motivo que tuvo para èl? No creemos que eſto
tenga congruente reſpueſta, y lo cierto es, que he-
cho el cotejo de los regiſtros que ay en Autos hechos
en caſa del miſmo Laſo, con las porciones que de ellas
ſalieron, aſsi para el Poſito, como en otras extrac-
ciones de ellas, que unas conſtan, y otras ſe preſu-
men, y lo que eſte conſumiò en la manutencion de ſu
caſa, y ſiembra de aquel año, (que eſto fue en mu-
cha cantidad) y lo que diò à renta, (que no fue me-
nos) ay un conſiderable exceſſo que no puede conſiſ-
tir en otra coſa que en ocultacion de grueſſas porciones
de trigo en parages reconditos.

CARGO XIII.

109 ESte Cargo ſe ha ſufrido ſobre aver diſ-
puesto los Abaſtecedores, que en el
pan de trigo ſe mezclaſſen porciones de centeno, y
panizo, haciendolo de pèxima calidad, cauſando eſ-
candalo, y inquietud en el Pueblo, y perjudicando
al Publico en exceſsivas cantidades de maravedis, lo
que no remediò, ni quiſo el Alcalde Mayor.

110 Eſte Capitulo tiene muy plena juſtificacion,
porque algunos de los panes expendidos con mezclas
de ſemillas eſtrañas, ſe aprehendieron, recogieron,
y ſe puſieron en poder del Eſcrivano Blaſco; y eſtos
ſe mandaron reconocer judicialmente por peritos, Pa-
nadero, y Labrador, en 16. de Mayo, los que decla-
ran, que los dos de tres panes tenian mas parte de ceba- Fol.38. B.
da que de trigo, y el otro tenia mezcla de trigo, cen- P. 2.
teno, y panizo, y unos, y otro de pèxima calidad.

111 En lo ſubſtancial de eſte fraude convienen
quaſi

quasi todos los testigos de esta Causa, y los que no deponen, tampoco han dicho lo contrario, porque parece no se les preguntò; y entre el mucho numero
Fol. 70. de tantos testigos se hallan examinados algunos Panaderos del Abasto: Francisco Cuesta, uno de ellos, dice, que la harina para el Abasto tenia mezcla, pero que no sabe quien la hizo.

Fol. 72. B. 112 Francisco Mohedano, tambien Panadero, confiessa, que el trigo que le repartian algunas veces, llevaba bastante mezcla de centeno.

Fol. 75. 113 El Prior Mori dice aver visto el pan de muy mala calidad, con mezcla de centeno, y panizo; segun su color, y otras señales, que recogiò uno, que es de los tres que se depositaron.

114 El Escrivano Blasco contesta, y que recogiò otros dos panes; y lo mismo dice Don Pedro Pacheco.

Fol. 106. 115 Joseph Arcediano, Panadero de los mas antiguos, y acreditados, dice viò el pan, y ser de mala calidad.

Fol. 108. 116 Maria Romero fue la que se quexò de la mala calidad del pan.

Fol. 105. 117 La muger de Oliva, otro Panadero, dice que su marido no traxo trigo de lo de mala calidad, pero que si lo huviera traìdo passàra por bueno.

Fol. 119. 118 Joseph Delgado, Panadero, dice se le entregaba por los Abastecedores, y Alcalde Mayor, trigo con mezcla de centeno; y Francisco Ruiz Lozano, tambien Panadero, contesta en lo mismo.

Fol. 74. 119 Morena el menor, dice porteò una partida grande de centeno de Manzanares.

120 Y ultimamente, los panes aprehendidos se traxeron al Consejo, donde se vieron, y reconocieron, y se advirtiò por phisica inspeccion su pèxima calidad.

121 La gravedad de este delito de ninguna manera se explica mejor que con las palabras de la *ley* 3.

tit.

tit. 5. lib. 1. Recop. ibi: *Y qualquier persona que la tal mezcla, ò boltura de las cosas susodichas,* (esto es centeno, paja, ò cebada, tamo, tierra, ni arena) *ò qualquiera de ellas hiciere, ò mandare, ò consintiere hacer, pierda lo que assi se diere en pago, y lo pague otra vez con las setenas: las quatro partes para el acreedor que huvo de recibir el pan, &c.* Et infrà: *Y que por testimonio, à lo menos de dos buenas personas, vean si el tal pan està mojado, ò mezclado con las cosas susodichas, ò qualquiera de ellas, ò con otra qualquiera mezcla en fraude, ò daño del que lo ha de recibir*; y lo dixo antes la *ley* 27. §. *Item* 20. *ff. ad leg. Aquilliam,* ibi: *Item si quis frumento, arenam, vel aliud quid immiscuit, ut difficilis separatio sit quasi de corrupto agi poterit*: y hablando particularmente de pan de la Anona publica, *Gloss. in leg. 1. ff. ad leg. Julliam de Annon. & leg. 6. ff. de Extraord. Crimin.* y la *ley Noctic. Cod. 1. de Canon. frument. urb. Rom.* Mex. *in Tax. pan. conc.* 1. *numer.* 79. Amay. *in leg. 1. Cod. de Condit.* y este delito es de tan superior classe, que se puede castigar de plano sin hacer processo. Bobad. *lib. 3. Polit. cap. 4. num.* 106.

122 Los Abastecedores estàn negativos en el hecho de aver subministrado semillas estrañas para la mezcla del pan de trigo; y si bastasse en los reos la simple negativa de sus delitos, no avria ninguno que fuesse condenado, *ex text. in leg. de Minore, §. Plurimum, & conducum dicta à* Math. *de Re Crim. controv.* 26. *per totam.* Cabal. *cas.* 39. *&* 288.

CARGO XIV.

123 ESte Cargo està reducido à que Juan de Oliva traxo una porcion de harina, que le fue aprehendida, de las tres especies de trigo, cebada, y centeno, y por sospecha de que se conducia para el Abasto, le fue embargada, y depositada, y sobre ello se hicieron Autos, cuya ultima

providencia fue averse mandado à dicho Oliva no extraxesse dicha harina sin licencia de la Justicia.

124 Asi consta por declaraciones de testigos, y por el contexto de los mismos Autos.

125 Este le consultò Don Pedro al Consejo como acto sospechoso, y en comprobacion del antecedente, mayormente quando dicho Oliva consta de los Autos que es uno de los Conductores Comissarios destinado, y pagado por los Abastecedores; y aunque los Autos referidos no se determinaron, y se presentò en ellos un Despacho dado por el Governador del Campo de Criptana, en que se enuncia ser dicha harina destinada para los Pastores de Don Francisco de las Infantas, no conviene la partida aprehendida con la de dicho despacho en la cantidad de fanegas, por lo que no se puede estimar que no huvo justo motivo en Don Pedro Pacheco para hacer dicha consulta; y aunque por sì solo pareciesse que no tiene suficiente justificacion este Cargo, junto con los demàs de esta classe, prueban todos unidos que huvo fraudes repetidos de dichas mezclas en perjuicio de la salud, y interès publico, *quia multa sunt quæ singula non probant, quo acervata, tamen multam fidem faciunt.* Gom. *lib.* 3. *Var. cap.*12. *num.*26. D.Molin. *lib.* 2. *de Primog. cap.*6. *num.* 34. Vela *dissert.* 38. *num.* 24. *&* 27. Giurb. ad Convet. *cap.* 10. *gloss.* 1. Menoch. *de Arbit. lib.* 2. *cas.* 492. *& lib.* 1. *de Præsumpt. quæst.* 39. *& seqq.*

CARGO XV.

126 Este Cargo, aunque se pone con separacion, en realidad no es Cargo distinto, ni merece este nombre, sino es solamente una deduccion, ò demonstracion clara del perjuicio que ha padecido el Comun de aquella Villa, y una comprobacion de todos los demàs de esta Causa, y se reduce,

127 A que computados los Granos regiſtrados à los vecinos, y comprados, y conducidos de la miſma tierra, y las partidas halladas, y aprehendidas en las extracciones, y introducciones de los vecinos, con el trigo panadeado, ſe halla aver muy corta diferencia de uno à otro, por lo que el precio del pan no ha debido, ni debiò aumentarſe à ocho, y diez quartos, ni huvo neceſsidad de conducir trigo de fuera à parte, ni en realidad ſe conduxo lo que ſe pondera, ni el precio de lo que aſsi ſe eſtimò conducido de fuera, fue juſto, ſino es muy exceſsivo; de forma, que panadeado dicho trigo de la tierra, como era juſto, y como eſtaba deſtinado para ello, nunca debiò ſubir el precio del pan de cinco quartos; y ſi no ſe panadeò, conſiſtiò en omiſsion, y poca diligencia de los Abaſtecedores, y Alcalde Mayor, por cuyas conſideraciones ſiempre ſale el perjuicio contra el Publico de los 72ꝟ. y mas reales en que eſtàn condenados, ademàs de otros 30ꝟ. que lucraron en el aumento de precio de trigo de Maeſtrazgos, que ſe comprò deſde quince à diez y ocho reales la fanega, y ſe vendiò el pan como ſi ſe huvieſſe comprado à ſeſenta.

128 Eſta deduccion eſtà comprobada por dos medios de inalterable firmeza: el primero, es una liquidacion formada por dos Contadores inteligentes, nombrados de Oficio por el Juez de Comiſsion del Conſejo, que lo fueron Juan Garcia Blaſco, y Joſeph Lopez Gijòn, Eſcrivanos del Numero, y Ayuntamiento de dicha Villa, y por Franciſco Morales, Contador nombrado por los Abaſtecedores en 17. de Junio de 735. de todo el Abaſto, computando el trigo que exiſtia al principio del regiſtrado, y comprado de la tierra con lo panadeado haſta fin de Mayo, teniendo preſentes los precios del trigo, y del pan vendido por los Libros, y Caxuelas que exhibieron, y hicieron preſentes el Depoſitario, Abaſtecedores, y Alcalde Mayor, que eran por los que ſe avia regido dicho

Abaſ-

Abasto, y hallaron aver contra el Publico hasta dicho dia fin de Mayo el evidente perjuicio de 66ꝟ450. reales à excepcion del corto interès que debia bonificarseles à los Abastecedores por los portes, (que eran muy cortos, por ser de aquellas inmediaciones) vendage del Depositario, y Panaderos.

129 Es de notar, que estos Libros, Caxuelas, y Papeles se hallaron por los Contadores informes defectuosos, y con falta, y subplantacion de muchas hojas, y sin las rubricas, y firmas que debian tener del Alcalde Mayor, Comissario, y Escrivano, aunque el Alcalde Mayor confiessa lo contrario.

130 Esta liquidacion, asi executada, se comprobò despues con citacion, y asistencia de las Partes, y sus Abogados, y se estendiò hasta el fin del Abasto, y de toda ella resulta por las mismas reglas aver crecido el interès, y perjuicio del Comun hasta los 72ꝟ759. reales, y 17. maravedis, à cuya restitucion los condena la Sentencia, esto sin incluir el excesso de precio del pan producido de los Granos comprados à la Mesa Maestral, ni tampoco el de los fraudes, introducciones, y extracciones clandestinas de la Navidad, primero de Marzo, &c. y otras que no han podido à punto fixo justificarse, y por esto no se ha hecho especifica condenacion, estando reservada al prudentisimo arbitrio del Consejo.

131 Estas liquidaciones hechas con vista de los Papeles, y Instrumentos (aunque informes) producidos por las Partes, y con asistencia de ellas mismas, formadas, y firmadas por peritos, y aprobadas por el Juez, es claro que hacen sentencia, tienen todo el credito que se merecen en el concepto legal, y fuerza, y disposicion para hacer exequibles sus resultas, *ut probat. expressus text. in cap. Quia judicant. 9. de Præscript. leg. Cept. juris* 17. *C. de Judic.* Grat. *Discept. tom.*2. *cap.*263. *num.*20. Giurb. *ad Consuet. cap.* 10. *gloss.* 11. P. Sanch. *de Matrim. lib.*7. *disp.* 113.

num.

num. 17. por lo qual estos peritos no se tachan como testigos, sino es que se recusan, como si fuessen Jueces. D. Salg. *de Reg. part.*4. *cap.*10. *num.* 47.

132 Viendose convencidos los tres referidos reos principales de esta Causa, recurrieron al estraño medio de formar por sì mismos otra liquidacion distinta sin formalidad alguna, y la presentaron ante el Juez Pesquisidor la noche del ultimo dia del termino concedido por el Consejo para determinar esta Causa: en ella ponen muchos gastos excessivos, que ni hicieron, ni han justificado, y figuraron à su arbitrio compras de Granos en diferentes parages muy distantes, con precios, y conducciones muy excessivos, y nombramiento de Comissarios, y otras suposiciones con que intentan desvanecer el alcance, y pretendieron suspender la determinacion, y deduxeron algunos reparos contra la solemnemente executada por los Contadores, con su assistencia, y de sus Abogados; y otra liquidacion tan insolemne han presentado en la instancia del Consejo, solamente firmada de sus Procuradores, la que no conviene con la que presentaron ante el Juez.

133 Una, y otra yà se vè quan poca estimacion merecen, pues lo escrito, y firmado por las Partes, y sus Procuradores, nunca puede servir para su exoneracion, y sì para su Cargo en quanto es confession, *leg.* 1. *tit.*18. *part.*3. *leg.* 23. 24. 25. *tit.* 19. *lib.* 9. *Recop.* Bern. Diaz *Reg.* 97. D. Covarr. *Pract. quæst.* 12. *num.* 8. Cur. Philip. *lib.* 2. *Comerc. terrest. cap.*8. *num.*6. y assi, una, y otra de estas arbitrarias, simples, y insolemnes liquidaciones, son absolutamente despreciables, y como tales estàn redarguidas, y negado todo su contexto por la parte Fiscal, y del Comun, *leg.* 25. *tit.*9. *part.*2. *leg.*22. *tit.* 6. *lib.* 3. *leg.* 18. *tit.*5. *leg.*5. *tit.*14. *lib.*9. *Recop.* Estrac. *de Mercat.* 2. *part. num.*68. Gutierr. *de Juram.* 1. *part. cap.* 40. *num.* 23. Escob. *de Ratiot. cap.* 15. *n.*1. & *seqq. leg.* 19. *tit.*

P

*tit.*1.*p.*3.& idem Escob.*ubi sup.n.*39. Cur.Philip. *lib* 2. *cap.*9. *num.*31. por el defecto de citacion, y demàs que se ofrecen, y advierten de su misma inspeccion.

134 Y sin embargo, passando à examinar sus datas, y en particular las partidas de gastos, de compras, y conducciones que figuran, lo que se halla, es, que las quieren comprobar con Recibos simples de Pedro Guzmàn, Joseph Lopez Redondo, Lucas Martin Cavallero, Joseph Pato, Juan de Oliva, y Pedro Martin del Olmo, reo en esta Causa, los quales Recibos solicitaron con suma aceleracion en los finales yà de la Causa; y en su vista, el Promotor Fiscal los redarguyò de fraudulentos, y con justo motivo, pues por lo que mira à los dados por Pedro Martin del Olmo yà està visto que es reo en esta Causa, y parcial de los Abastecedores; y ademàs resulta de Autos, que con el pretexto de conducir trigo desde el termino de Manzanares, hacia negociacion propria, dexando en cada viage una carga de esta especie en Valenzuela, vendida à mas de cinquenta reales: (èl mismo lo confiessa, y que le constaba no podia exceder del precio de la tassa) tambien concurre en este la especialidad de estàr convencido de inveridico en lo tocante à precios de Granos, pues suponiendo los conducia del termino de Manzanares, y otras partes, y que le avian costado à cinquenta y quatro reales por fanega, en su confession afirma, que todo lo que comprò en Manzanares, y otras partes fue al precio de veinte y ocho reales; vease què estimacion pueden merecer los Recibos de este?

Fol. 124. 135 Juan de Oliva se implica con lo que tiene declarado en la Sumaria, donde afirma, que los Abastecedores le dixeron que traxesse viages de trigo, y se lo pagarian à sesenta y dos reales; y lo que conduxo este fue la harina que dixo ser para Don Francisco de las Infantas, que se notò en el Cargo antecedente, y el testigo que varìa, se implica, ò contradice en sus

de-

deposiciones , no merece fee, *leg. Eos , ff. de Falsis*, Covarr. *lib.2. Var. cap.13. num.7.*

136 Lucas Martin diò una Relacion jurada de muchos salarios, y gastos, con motivo de aver passado à Andalucia à solicitar, comprar, y conducir Granos para el Abasto; y examinado à pedimento Fiscal, consta, que en el tiempo que figura se empleò en el Abasto, estuvo divertido en la venta de Mulas, y partidas de Lana del Abastecedor Don Mathias Gijòn, y otros negociados suyos, y de diversas personas; y esto, sin duda, fue la causa porque las requas preparadas para conducir Granos se bolvieron de vacìo desde Sevilla, causando dos daños: el primero, no aver conducido trigo; y el segundo, cargar de gastos 820. reales, gravando al Comun en esta cantidad, ademàs de lo devengado por la requa en el viage; siendo claro, que el Comissario que no se ocupa en su destino no merece salario, Escalon. Gazophil. *Reg. perub. lib. 1. cap.12. part.2. num.11.* Carlev. *de Judic. tit.1. disput.4. num.21.* Robert. *lib. 1. Rer. Judicat. cap. 7. fol. 45. B.* mayormente quando nò solo no cumpliò con su obligacion, sino es que perjudicò à aquel en cuyo beneficio debia obrar.

137 Joseph Pato, que es otro de los que se dicen empleados en la compra de Granos, es un Lencero, vecino de la Villa de Cabezuela, quien hizo viage à su tierra à la continuacion de sus negocios, y comercios; y en el Recibo que dà supone aver gastado setenta y siete dias en la solicitud de Granos, y cargan los Abastecedores este gasto al Comun, sin advertir, que desde luego se convence de fingido este hecho, assi por no deberse creer por su oficio practico, y inteligente para esta comission, como porque quando hizo el figurado viage, ni avia yà necessidad de Granos, ni èl conduxo algunos.

138 Pedro Guzmàn, y Joseph Lopez Redondo, dàn otros Recibos de distintas cantidades, y ambos di-

dicen fue su comision, y compra de Granos en Manzanares, (donde tambien supuso Pedro Martin) y Solana, no muy distantes de Almodovar, y ponen por salarios, y costas el uno 770. reales, y el otro 38. y lo conducido fue treinta fanegas de cebada, y siete y media de trigo, diciendo cada uno de dichos dos Comissarios, que èl fue el que hizo la solicitud, y la compra; y lo cierto es, que Pedro Guzmàn se detuvo treinta y cinco dias en aquella tierra, donde tiene su hacienda, y parientes, y en nada menos tratò que en la solicitud de Granos.

139 Estos son los recados con que acompañan las liquidaciones que se han formado, vease como podràn contrarestar lo justificado, y solemne de las dos Judiciales, en que se funda la Sentencia, y se nota de passo, que algunos de los que dàn dichos Recibos no saben firmar.

140 Pero ay otro reparo, y es, que ninguno de dichos Comissarios dicen, ni se ha manifestado llevassen Poder, Instruccion, ni orden alguna por escrito para las diligencias de solicitud, y compras que suponen, excepto Lucas Martin, à quien se le diò con la calidad de que sacasse Testimonio de los Lugares, precios, y distancia para la conduccion, lo que no ha hecho, ni los demàs llamados Comissarios, *leg.* 2. *tit.* 25. *lib.* 5. *Recop.* & ibi Matienz. Gutierr. *lib.* 2. *Pract. quæst.* 180. *num.* 35. *&* 36. Mexìa *in Tax. pan. conc.* 1. *num.* 178. *& conc* 2. *num.* 58. *& conc.* 4. *num.* 9. y aùn para que en esto se escuse todo fraude, està prevenido *in leg.* 5. *tit.* 25. *lib.* 5. *Recop.* *Que los Testimonios vengan firmados de los Escrivanos de Ayuntamiento, y de la Justicia*: pero como no era el fin de este Abasto el alivio del Pueblo, ni la utilidad publica, en la corta porcion de trigo que se conduxo, no se hizo aprecio de esta solemnidad: ademàs, de que en el tiempo que suponen estas comisiones, ni antes fueron necessarias, pues queda fundado, que en el registrado, y conduci-

ci-

cido de la tierra, y comprado en la mifma Villa de Arrieros, avia mas que fuficiente trigo para el Abaſto; por cuyos juſtos reparos no folo fe hacen dignos de defprecio eſtos Papeles, fino es que eſtàn perfuadiendo el arte, y cautela con que fe fabricaron, y fe han prefentado.

141 Otro de los medios de que fe valen para difminuir en parte la plena fee, y credito que merecen las liquidaciones Judiciales, es, que en el hecho mifmo de formarlas no fe les citò, ni tuvieron noticia, con la que pudieran concurrir à eſtos actos; y eſto es voluntario, pues fue publico eſta diligencia, y concurrieron à ella perfonas en fu nombre, como queda fentado, y afsi conſta.

142 Dicen tambien, que los Contadores nombrados por ellos, afsiſtieron, y firmaron dicha liquidacion ultima, compulfos, y apremiados por el Juez de la Pefquifa, y refiriendo (en fatisfaccion de eſta alegacion tan voluntaria, quanto incierta) la verdad de los hechos ajuſtada à los Autos.

143 Lo que fucediò, fue, que hecha la primera liquidacion por los Contadores de Oficio, y el nombrado por los Abaſtecedores haſta fin de Mayo, fegun queda fentado, mandò el Juez de la Comifsion, fenecido el Abaſto, que fe comprobaffe, y eſtendieffe haſta fin de Junio en 24. de Julio; para eſta diligencia recufaron los Abaſtecedores à los referidos Efcrivanos, Contadores de Oficio; y conociendo el Juez que eſtos eran fumamente expertos, fidedignos, y plenamente inſtruidos, y veſtidos de noticias fuficientes, fin que fe pudieffen hallar otros tan hàbiles en aquella tierra, y por evitar la dilacion que yà no era tolerable, porque efpiraba el termino, mandò dicho Juez, que fin embargo continuaffen en la comprobacion, y liquidacion; y con efecto, fin reclamar, ni proteſtar eſta providencia, los mifmos Abaſtecedores, y Alcalde Mayor en 29. de dicho mes de P.13. fol. 14.

Q Ju-

P. 13. fol. 77. Julio nombraron Contadores por su parte, y pidieron que à todos se les recibiesse juramento, y assi se hizo, con que fue visto apartarse de la aparente recusacion; Jasson. *in leg. Non solum*, §. *Morte*, *num.*46. *ff. de Nob. oporf. nuptiat.* Marant. *de Ordin. Jud. tit. de Appellat. num.*75. Bobad. *lib.* 2. *cap.* 21. *numer.* 159. además, de que siendo la recusacion frivola, y sospechosa, sin embargo de ella se debe proceder en la Causa, Cur. Philip. 1. *part.* §. 7. *num.* 5. y en esta forma se principiò dicha comprobacion en el referido dia 29. y se firmò lo actuado aquel dia por todos los Contadores, y del mismo modo lo actuado en el siguiente de conformidad de todos, concurriendo à este acto las Partes, y sus Abogados, que tambien firmaron; y tratando de proseguirle, los Contadores nombrados por los reos Abastecedores empezaron à proponer embarazos, y interrumpir el curso de la liquidacion con pretextos frivolos, y desestimables; con cuya noticia el Promotor Fiscal pidiò se continuasse el acto, y se mandò por el Juez que dichos Contadores continuassen en la diligencia, baxo de la multa de diez ducados al que se escusasse, y finalizassen la comprobacion dentro de aquel dia, lo que no embarazasse el Abogado, ni el Procurador de los reos, baxo de la misma multa; y que si tuviessen que pedir, lo hiziessen en Pedimento de Justicia; y aviendose notificado à las Partes esta providencia, se allanaron dichos Alcalde Mayor, y Abastecedores, y se prosiguiò, y feneciò la

P. 3. f. 86. liquidacion comprehensiva hasta el fin del Abasto.

144 No obstante esto, en el mismo dia, sin mas novedad, se diò otro Pedimento por el Procurador de dichos reos, y suponiendo estàr apremiados à firmar la liquidacion, dixeron lo harian por escusar los apremios; y con efecto firmaron, pero el Juez de Comission estrañò la narrativa, como siniestra, y assi lo declarò; pues ni huvo apremios, ni tal cosa se halla en los Autos, y sì los allanamientos que vàn expressados,

de

de que ſe deduce, que todas las voces de nulidad, exceſſo, apremios, y atropellamientos, ſon puras ponderaciones, ſin arreglo à la verdad, y à lo que reſulta de Autos; y ſobre todo, la gran juſtificacion, y puntualidad con que eſtà hecha, ratificada, y eſtendida la liquidacion, ſe reconoce de la inſpeccion de todas, y cada una de ſus partidas, y la razon que ſe dà en ellas; con advertencia, que todo es deducido quanto contiene de los Inſtrumentos, Libros, y Papeles que miniſtraron los reos.

145 Sin embargo, alegaron lo que les pareciò conducente en ſu defenſa; propuſieron, y hicieron ſu probanza igualmente inconducente, y con muchos reparos, y nulidades, y ſin que contenga coſa alguna que pueda ſervir à ſu exoneracion.

146 Las nulidades ſon, que huyendo de la Juriſdiccion, y Tribunal, ſolicitaron, y obtuvieron Deſpacho requiſitorio generico para todas, y qualeſquiera Juſticias donde fueſſe preſentado, para que por eſte medio ignoraſſe el Promotor Fiſcal donde ſe avia de hacer la probanza, y no pudieſſe èl, ni perſona en ſu nombre aſsiſtir al juramento de los Teſtigos; à eſtos los ſacaron de ſus proprios domicilios, y los conduxeron à la Villa de Valenzuela, y Ciudad-Real, donde fueron examinados, ſiendo muchos de ellos de la miſma Villa de Almodovar.

147 Y la mayor, y mas principal nulidad conſiſte, en que para eſta probanza no fue citado el Promotor Fiſcal, lo que induce una nulidad inſanable, *leg.* 23. *&* 37. *tit.*16.*part.* 3. & ibi D.Gregor.Lop. *gloſſ.*1. *& leg.*8. *tit.*6. *lib.*4. *Recop.* & Aceved. ibi *num.*1. *&* 2. Cur.Philip. 1.*part.* §.16. *ex num.* 17. Paz *in Prax.* 1. *part.* 8. *temp. num.*129. *&* 130. mayormente quando por Auto de 24. de Julio, en cuyo dia ſe preſentò el Interrogatorio, ſe mandò hacer la probanza, como era juſto, con citacion Fiſcal. Fol. 17. B.

148 Y ſin embargo de tan graves reparos, ſi paſ-

ſa-

ſaremos à reconocer lo articulado, y intentado probar, hallarèmos que no ay juſtificacion que los favorezca, pues por lo que mira à el precio à que ſe compraron los Granos en Manzanares, y ſu Tierra, hablan los Teſtigos con variedad, y aùn con contrariedad: pues por lo que reſpecta à los que ſe compraron

P.8. f. 81. en un Sitio, y Quinteria que llaman de Candelero, Manuel Gutierrez dice los pagaba Pedro Martin à cinquenta y dos, y cinquenta y tres reales; Joſeph Sanchez Migallon, expreſſa, que compraba eſtos Granos con orden, y dinero de dicho Pedro Martin, algunas partidas à treinta y ſeis reales, y otras à quarenta y ocho, y cinquenta; de eſta variedad ſe puede inferir la eſtimacion que merecen los Teſtigos en eſta parte, de calidad que no prueban, ni aùn dàn motivo à inferir à el precio que ſe compraron dichos Granos, y prevalece el de la taſſa, que Pedro Martin, el Comiſſario de ellos, ſabia no permitia exceſſo en compra, y venta, ſegun queda prenotado.

149 Otro medio que han intentado de probanza conſiſte en aver ſacado, y preſentado varios Teſtimonios, en que ſe expreſſan los precios de los Granos, y Pan en aquel tiempo en Ciudad-Real, y otros Pueblos de la comarca, cuyos Teſtimonios tienen la repulſa unos de ſer dados de Oficio, y voluntariamente por el Eſcrivano; otros de converſaciones extrajudiciales, y todos ſin citacion del Fiſcal, Auto, ni Comiſsion del Juez de eſta Cauſa, ni otra alguna formalidad, y por eſto incapaces de producir credito, ni eſtimacion. Cravet. *de Antiq. temp.* 1.*part. ſect.* 8. *numer.* 19. *verſ. Quid inſtrum.* Maſcard. *de Probat. conc.*919. *numer.*1. *quæſt.*138. Parlad. *Rer. Quotid. lib.*2. *cap.*20. Aceved. *in leg.*13. *tit.*25. *lib.*4. *Recop. leg.*54.55. *&* *leg.*111. *tit.* 18.*part.*3. ubi Gregor. Lop. iterum D. Salg. *de Supplic.* 2.*part. cap.*24. *ex num.* 33.

CAR-

CARGO XVI.

150 ESte Cargo no se incluyò en alguna de las consultas de Don Pedro Pacheco, y sì los Abastecedores lo deducen, y se le forman del contexto de los Autos, y Pedimentos del Promotor Fiscal; y consiste en que de la casa de Alfonso Naranjo, Procurador Syndico, se extrageron diferentes porciones de trigo, y harina à horas insolitas, y sigilosamente, y se conduxeron à el Ato de Juan de la Varga, Mayoral de una Cabaña en Alcudia, por vecinos de Almodovar, y otras partes.

151 Este Cargo tiene muy abundante justificacion con las declaraciones de crecido numero de Testigos, y entre ellos los conductores del trigo, y harina à dicho Ato, pero no se expressan, à causa de que en el Consejo ha confessado dicho Naranjo la verdad de la extraccion en la confession que se le recibiò por el Relator, por lo qual solo tocarèmos en las defensas que ha propuesto, y en la desestimacion que merecen.

152 Dice este reo en ella, que un hermano suyo, Eclesiastico, tiene amistad con dicho Mayoral, y con su Amo, y que por interposicion suya se llevaron à su casa 200. fanegas de trigo del Tomelloso, Solana, y otras partes, por su coste, y costas; y que este trigo le llevaron al Molino, y desde allì à la Cabaña, y otras veces traìan la harina casa de dicho su hermano, lo qual dixo podria deponer el mismo Mayoral, y constaria de ciertas cartas que tuvo su hermano de un Religioso Lego Trinitario, à las que se remite; y que en estas conductas encargaba el sigilo à los portadores, y se practicaba el mismo en su conducion, por el riesgo de algun robo, ò insulto, à causa de la mucha necessidad; y que en esto no tuvo intervencion, por hallarse pocas veces presente, por estàr à merced en la casa de dicho su hermano, y que el trigo unas veces se medìa, y otras no.

153 Antes de tratar de los particulares de esta confesion, es preciso advertir, que como el Alcalde Mayor, los Abastecedores, y Naranjo iban de acuerdo en esta negociacion lucrativa, dispusieron con especial arte, empeño, y cautela, que se reeligiesse por Procurador Syndico à este Naranjo, (no obstante que era al mismo tiempo Administrador de Propios) esto con el fin de que les faltasse este estorvo para sus fraudes: y de hecho, aunque contradixo fuertemente esta eleccion Don Francisco Xavier Quilez, uno de los Regidores, (que esto bastaba, segun Derecho, para embarazar la reeleccion; *ex Authent. de Defens. Civit. in fin.* ibi: *Sed usque ad hoc solum stet tempus, nisi cuncta Civitas reluctante nullo elegerit*; Gloss. *in leg. Neminem, C. de Subsceptor. & Arcar.* Bartul. *in leg. Omnes popul. ff. de Just. & jur.* Tiraq. *in leg Si unquam, C. de Revocat. donat.* Coradin. *in Curial. lib.* 1. *cap.* 10.) despreciando la contradicion, y la incompatibilidad de estos dos oficios, quedaron ambos en dicho Naranjo: de aqui nace el estrecho vinculo con que se han correspondido, y coadyuvado en sus fraudes, y el que los Abastecedores, y Alcalde Mayor, de su propio oficio, ayan alegado por èl en su ausencia, y rebeldìa.

154 Ha presentado en el Consejo el referido Naranjo quatro Cartas missivas, que dice ser de dicho Religioso, que hablan de compra de trigo, y sus portes: y una declaracion voluntaria, hecha tambien por el mismo Religioso ante el Alcalde de la Villa de Villa-Mayor, pendiente esta Instancia en el Consejo, y sin Despacho, ni Comission alguna, ni citacion del Promotor Fiscal: yà se reconoce que estos defectos pugnan con la verocidad que supone de las Cartas, y yà se presume tambien, que son escritas, y firmadas mucho despues de dada la Sentencia, por ser unos instrumentos simples, que pueden falsificarse en qualquier tiempo.

155 Concurre con esto el que es inverosimil, y

aun

aun increìble el hecho que se figura por Naranjo, porque en las dichas Cartas no se explican las compras, lugares, ni nombres de los vendedores, ni los Granos se portearian sin Guias, ni Testimonios, (si fuesse cierto el encargo, y conducion) ni faltarian Testigos que viessen los Arrieros que los porteaban, y entregaban en casa de Naranjo, mayormente quando este era acto licito, y nada de esto ay, ni se encuentra en los Autos: y concurre para su mayor convencimiento, su ausencia, y contumacia en todo el tiempo de la Causa, no obstante ser llamado por Edictos, y Pregones; lo que arguye culpa grave, y en el concepto legal es punible con crecidas penas; *ex cap.*1. & *seqq. de Dolo, & Contum.* Gutierr. *lib.* 1. *Pract. quæst.* 72. Parlad. *lib.*1. *Quotid. cap.*20. Vela *differt.* 39. *num.* 12. Parej. *de Edit. tit.*6. *resol.* 7. *num.*17. *ex leg.* 17. & 18. *tit.* 1. *part.*7. *Y una de ellas es el que se le tiene por confesso; cap. Decernim.* 3. *quæst.*9 *cap.*8. *de Dolo, & Contumac.* Gutierr. *lib. Pract. quæst.* 46. & *seqq.* Cyriac. *contr.* 432. & 488. Villar. *lib.*1. *resp.*3.

156 Dice mas Naranjo, y es, que no tiene casa, ni medios, que està à merced en la de su hermano, y que no se mezclò en este negociado; y es lo cierto, que ambos viven en una misma casa, y que tienen sus bienes *pro indiviso*: y se le arguye de este hecho, lo primero, que los Testigos todos dicen, que el trigo estaba en casa de Alfonso Naranjo, que es este mismo, y ninguno dice que estuviesse en la del Clerigo su hermano; y lo segundo, que no ignorò el hecho de la extraccion, y como Procurador Syndico yà se vè si tuvo obligacion de dàr quenta, porque no es otro el encargo por Derecho del Procurador Syndico, que solicitar, y defender las utilidades, y conveniencias del Pueblo, y sus vecinos; Simanc. *de Repub. lib.* 8. *cap.*7. *num.*34. Petrus Greg. *Syntagmat. Juris*, 2. *part. lib.* 18. *cap.* 20. *per tot.* Aceved. *in Cur. Pixan. lib.* 2. *cap.*18. *num.*13. Bobadill. *lib.*3. *cap.*8. *num.*3.

157 Y dà à entender tambien que es pobre, en quanto dice, que està à merced: y se nota aqui una particularidad bien reparable; y es, que el Religioso, que declarò en Villa-Mayor, sin ser preguntado, mas que por el reconocimiento de sus Cartas, explique en su declaracion, que dicho Alfonso Naranjo es pobre, y que no tuvo mezcla en la manipulacion del trigo: de que resulta la premeditacion, y acuerdo con que declarò en su exoneracion, excediendo de lo que se le preguntaba, y siendo indicio vehemente de su pasion, y del acuerdo con que iba con Naranjo, decir lo que ni constaba de Autos, ni se le preguntaba, ni tenia motivo alguno para responder, si no fuera prevenido.

158 Excluyese mas esta figurada pobreza con el mismo hecho de no ser componible con ella dos empleos tan principales, como los que obtenia, y el uno de ellos de manejo de caudal crecido: con cuyas reflexiones, la de que consta que el trigo era de la propia tierra, por declaracion de los conductores à la Cabaña, la de ser conducido con sigilo encargado à los conductores antes, y despues de la extraccion, y en horas del mayor silencio de la noche, la de no medirse el trigo, ni harina, que tambien explican, y la de no aver solicitado en su defensa probanza alguna, ni que se examinasse el dicho Mayoral, hacen sin disculpa aùn aparente este Cargo, y Reo al agressor, por su empleo, de las mayores penas.

159 Antes de apartarnos del punto de extracciones de Granos, hechas en fraude del Comun por los mismos que los manejaban, y debian custodiarlos, como son los Abastecedores, Procurador General, y Depositario, patrocinados todos del Alcalde Mayor; tenèmos por preciso el hacer memoria de una Causa fulminada por denunciacion particular contra Juan Viveros, Depositario del Posito, y Administrador que fue de la que llaman Calahorra, ò Puesto de Pan: Lo

subs-

ſubſtancial de aquel Proceſſo (que ſe ſigue en Quaderno aparte) es, que el referido Juan Viveros vendiò à un vecino de Puerto-Llano, en el tiempo de la mayor urgencia, 12. fanegas de trigo à precio de ſeſenta y tres reales cada una, contraviniendo en eſto à la Real Pragmatica, Vandos publicados, y à la obligacion en que eſtaba conſtituìdo por razon de ſu oficio, cuyo inſtituto es toda fidelidad, verdad, y zelo en la conſervacion, y diſtribucion de los Granos, y caudal à beneficio del Publico; *ex leg.* 1. *C. de Condit. in publ. horr.*

160 Seguida eſta Cauſa, ſe determinò, condenandole à que repuſieſſe en el Poſito 20. fanegas de trigo à precio de 28. reales: y aunque eſta determinacion ſe duda ſi contuvo nulidad, ò no, por motivos que ſe han alegado por el denunciador; lo que no ſe duda es, que las 20. fanegas de aquella condenacion las reintegraron Don Fernando Laſo, y Don Mathias Gijòn, Abaſtecedores, por el miſmo Depoſitario, y en ſu nombre: cuyo acto produce una nueva evidencia de la union, y coligacion entre dicho Depoſitario, y Abaſtecedores, coadyuvandoſe unos à otros en ſus fraudes.

CARGO XVII.

161 ESte Cargo, que ſe reduce à diferentes actos de manejo, que han tenido entre sì los Abaſtecedores en los caudales de Villa, y confederacion con el Alcalde Mayor, ſe omite, aſsi porque no ſe comprehende en conſulta alguna de Don Pedro Pacheco, como porque ſe deduce del contexto de eſta Cauſa: y por eſto, y contener varios actos diſtintos del Abaſto, de què ſe han formado Autos, que no ſe concluyeron por averlo mandado aſsi el Conſejo, aunque no le falta particular comprobacion.

CARGO XVIII.

162 ESte Cargo tampoco se comprehende en las consultas de Don Pedro: y se reduce à aver quebrantado la prision en que se hallaba Don Fernando Laso, con el motivo de esta Causa.

163 Està confesso, y dice, que el motivo que tuvo, fue aver oìdo desde su cama, que se buscaban cavallerias para llevarle preso à Almagro con los demàs Reos, con ajamiento de su persona; y por averle notificado cierto Auto en que se decia cosa de tumulto, ò conmocion, por falta de pan.

164 No se puede negar que delinquiò en este quebrantamiento; y aunque es cierto que en la detencion en la Carcel, y prision de Don Fernando Laso no tiene interès Don Pedro Pacheco, ni el Publico, à quien representa, sino es tan solamente en la restitucion de los daños padecidos, por lo conducente à este fin, unicamente hace presente la regla general de que el que hace fuga de la Carcel, se entiende que confiessa la culpa, y delito por que estaba preso; *leg.*13. *tit.*29. *part.*7. Gom. *lib.*3. *Var. cap.*9. *num.*11. Greg. Lop. *in leg.*12. *gloss.*2. *tit.*29. *part.*7. Bobadill. *lib.* 3. *Polit. cap.* 15. *num* 111. D. Covarr. *lib.* 1. *Var. cap.*2. *num.* 11. Dian. *tom.* 5. *tract.* 12. *resol.* 13. y su castigo penderà del arbitrio del Consejo.

165 Notase, para comprobacion de los fraudes cometidos por los Abastecedores en la ocultacion de los Granos propios destinados al Abasto, y que de todos modos hicieron grangeria con ellos, assi en el aumento de precios, como por otros medios, ser constante, y estàr justificado plenamente, que aun en los años mas abundantes, jamàs hicieron tan copiosa siembra, como en el del Abasto, en tierras propias, y agenas, cuyo excesso no pudo ser sin perjudicar al Comun, ò teniendolos ocultos, ò extrayendolos de

los regiſtrados, ò de los prevenidos para el Pueblo, lo que fue voz comun en èl.

166 Eſtas breves, ſinceras, y juſtificadas expreſſiones hace preſentes à V. S. Don Pedro Pacheco, aſsi por conſiderar ſerle preciſas para deſempeñar el encargo en que le puſo el clamòr del Pueblo, como porque la Parte de los Reos de eſta Cauſa, con diverſos inſertos, que ha ſolicitado, y hecho copiar en el Memorial formado por los Relatores, le hacen, no ſolo dilatado, ſino es confuſo, para que de eſta forma no aparezca la claridad de los verdaderos hechos, que vàn expreſſados, y quedar por eſte medio impunes de las rigurosas penas en que eſtàn incurſos, aſsi en quanto à la correccion de ſus exceſſos, como en quanto à la reſtitucion de caudales uſurpados, lo que no recela Don Pedro permita el Conſejo, atendida la naturaleza de eſta Cauſa, la juſticia en que afianza ſu deſagravio el Pueblo, y el piadoſo zelo con que la ſolicita. S. S. Y. O. S. D. C.

Lic. D. Mathias de la Rubia y Perea.